

878509
16
2eje.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA AUSENCIA, CAUSAS Y EFECTOS DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

WALTER EMILIO PARTIDA CASTELLANOS

Director de Tesis: Lic. Alejandro Rubio Guerra

México, D. F. a 24 de Febrero de 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Por su buen ejemplo, amor y sacrificio para poder llegar a la culminación de mi carrera profesional.

A MI MADRE:

Por su gran amor, comprensión y apoyo que me han ayudado a superarme en la vida.

A MI HERMANO:

Con cariño, por su apoyo tanto personal como profesional

A MI ABUELO Y A MI TIO:

Walter Emilio Castellanos (q.e.p.d.)
y Francisco Castellanos, con gran cariño
y respeto, por su buen ejemplo y
agradeciendo su invaluable apoyo.

A MI PRIMA:

Beatriz Padilla, con cariño y
agradecimiento. Por la grán ayuda y
apoyo que me ha brindado en mi vida
profesional.

A MI NOVIA:

Claudia Fuentes, con amor.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Con los que conviví durante mis años de estudiante y deseo seguir haciendolo durante mi vida profesional.

A LAS FAMILIAS PARTIDA Y CASTELLANOS:

Con cariño.

AL ING. CANDELARIO FUENTES Y ESPOSA:

Con cariño y agradecimiento por la ayuda y la confianza brindada.

C A P I T U L A D O

CAPITULO I

- 1.- La ausencia en la doctrina
 - a) Concepto de ausencia
 - b) Elementos de la ausencia
 - c) Características principales de la ausencia
- 2.- El ausente, el no presente y el desaparecido; y sus diferencias
- 3.- Naturaleza y organización desde el punto de vista --
jurídico de la ausencia.

CAPITULO II

Derecho Comparado

- 1.- Tratamiento de la ausencia en el derecho comparado
 - a) Regulación de la ausencia en legislaciones extranjeras
 - b) Sistema jurídico germanico
 - c) Sistema jurídico latino
- 2.- Estudio de diferentes Codigos Germanicos y Latinos
 - a) Codigos Germanicos: Codigos Suizo, Aleman y Sovietico
 - b) Codigos Latinos: Codigos Romano, Italiano, Frances, y Español

CAPITULO III

Estado de ausencia

1.- Periodos

- a) Ausencia provisoria primer periodo
 - Requisitos
 - Efectos
- b) Declaración de ausencia segundo periodo
 - Requisitos y efectos
 - Procedimiento
 - Personas autorizadas para solicitar la declaración de ausencia
 - Toma de posesión provisional, efectos y como se --
ejerce
 - Terminación de los efectos de la ausencia.
- c) Presunción de muerte. tercer periodo
 - Requisitos y efectos
 - Toma de posesión definitiva
 - Improcedencia de la declaración de muerte
 - Revocación de la declaración de muerte
 - Cesación de la ausencia y causas que le ponen fin
a la misma

CAPITULO IV

Derechos eventuales del ausente

- a) Concepto
- b) Efectos

CAPITULO V

La ausencia en el Derecho Civil Mexicano

1.- Regulación de la ausencia por el Sistema Legal Mexicano.

2.- Analisis del Codigo Civil para el Distrito Federal y proposiciones relativas a la modificación de algunos preceptos en materia de ausencia.

Casos especificos del estado de ausencia, situaciones, consecuencias y soluciones jurídicas:

a) Nombramiento del depositario para los bienes del ausente, problematica del contenido del articulo 649 del Codigo Civil.

b) Causas por las cuales termina el cargo de representante del ausente; analisis del articulo 665 del Codigo Civil

c) Declaración de ausencia articulos 669 y 670 del Codigo Civil aparentemente contradictorios, analisis de los mismos.

d) Analisis de los articulos 711,712 y 697 del Codigo Civil por tener contradicciones entre ellos

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

1. La Ausencia en la doctrina.

La Ausencia ha sido objeto de estudio por parte de varios tratadistas y de esta forma a lo largo del tiempo se han proporcionado algunas definiciones de como se debe conceptuar a esta institución; a continuación nos ocuparemos de señalar algunos de los principales conceptos.

a) Concepto de Ausencia.

Consideran los autores Esteban Calva y Francisco de P. Segura, que "aquellos que habiendo desaparecido, se ignore el lugar en que se hallan y quien los represente; en concepto de ley, éstos son los que verdaderamente se llaman ausentes e ignorados". (1)

En opinión del Tratadista Ricardo Couto, la palabra Ausencia tiene dos significados:

"Según uno, se entiende por ausente a aquel individuo que no está en su domicilio pero del que se sabe el lugar en que se encuentra; tal es la acepción vulgar de la palabra; según otro; por ausente se entiende, aquel individuo que no se encuentra en su domicilio y cuya existencia se ha hecho incierta; por no tenerse noticias de él, ignorándose en absoluto el lugar de su residencia; tal es su acepción jurídica." (2)

(1) CALVA ESTEBAN Y FRANCISCO DE P. SEGURA, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Personas, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, Pág. 220.

(2) COUTO RICARDO, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, de las personas, México 1919, Pág. 204.

"Ausencia es el hecho de hallarse una persona en paradero ignorado y de la cual se carece de toda noticia"; concepto proporcionado por los señores licenciados José Gomis y Luis Muñoz. (3)

Por su parte el Maestro Rafael de Pina nos dice que " la Ausencia, no esta calificada por el simple hecho de no hallarse una persona en su domicilio; sino que a esta circunstancia, han de unirse las siguientes:

Que no haya dejado quien la represente, que se ignore su paradero y que la existencia, o el fallecimiento del ausente sean inciertos". (4)

El licenciado Ignacio Galindo Garfias, en su libro de Derecho Civil, nos dice: "Ausencia es el hecho de que una persona haya desaparecido de su domicilio sin que se tengan noticias suyas sin dejar quien la represente, ignorándose su paradero y que no se tenga certeza sobre su existencia o fallecimiento". (5)

Con la exposición anterior pretendemos dejar establecido el concepto de la Ausencia, consideramos que del entendimiento de lo que es la Ausencia misma se puede lograr un mejor desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, pasaremos al estudio de sus elementos, lo que haremos de la siguiente forma.

(3) GOMIS JOSE Y LUIS MUÑOZ. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, México, Talleres Tip. de Excelsior, 1942 - 1944, Pág. 273.

(4) PINA RAFAEL DE. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978 Vol. I°, Novena Edición.

(5) IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, Cuarta edición, México, 1960, Pág. 358.

b) Elementos de la Ausencia.

Resulta válida la afirmación de que de los conceptos señalados en el inciso que precede, los elementos que componen a la institución de la Ausencia son los siguientes:

1. Desaparición de una persona de su domicilio.
- 2 Falta de noticias.
- 3 Ignorándose su paradero o residencia.
- 4 Sin nombramiento de representante.
- 5 Incertidumbre sobre su existencia.

De éstos elementos se desprende que el más característico, no es, como se pudiera pensar, la falta de presencia de una persona en un lugar determinado, sino más bien que exista el estado de incertidumbre que el ignorado pasadero crea acerca de la existencia o fallecimiento del ausente.

En este punto es importante citar, que la palabra Ausente tiene varias acepciones, mismas que debemos señalar para de esta forma evitar que se presente alguna confusión.

El Ausente en un sentido general, es aquella persona que se halla fuera de su domicilio o que no se encuentra en el lugar donde su presencia es necesaria.

La acepción jurídica del Ausente, nos dice que es toda aquella persona que ha desaparecido de su domicilio, cuyo paradero se ignora y sobre la cual existe una incertidumbre respecto a su existencia.

Una vez que hemos establecido el concepto y los elementos que componen a la Ausencia, pasaremos a exponer sus características.

c) Características principales de la Ausencia.

En atención a que ya han quedado señalados los conceptos proporcionados por los distintos autores consultados, y siguiendo un criterio ecléctico, trataremos de integrar la definición de Ausencia, debido a que resulta necesario para el desarrollo del presente apartado; toda vez que de la propia definición que más adelante proponemos se desprenden concretamente las mencionadas características de la Ausencia.

La Ausencia se caracteriza por la desaparición de una persona de su domicilio, de la que se carece de noticias y se ignora su residencia actual, lo que trae como consecuencia que se de una incertidumbre acerca de su existencia, además de que se encuentran en absoluto abandono sus asuntos familiares y patrimoniales.

De lo señalado, resulta claramente que la principal característica de la Ausencia desde el punto de vista jurídico es el "estado de incertidumbre".

El estado de incertidumbre a que antes nos referimos que proviene de esa falta de noticias, debe prolongarse por un tiempo determinado, y además se requiere que la existencia de esa situación haya sido confirmada por una resolución judicial.

Para concluir señalaremos, que existen dos significaciones de la Ausencia; la que podríamos llamar vulgar, y la jurídica, caracterizándose esta última por la incertidumbre que se crea sobre la existencia del ausente. En consecuencia y toda vez que ha quedado establecido el concepto jurídico de la Ausencia, sus elementos y sus características, pasaremos a definir con precisión la diferencia entre, el ausente, el no presente y el desaparecido, debido a que son concepto que con frecuencia se confunden.

2. El ausente, el no presente y el desaparecido; sus diferencias.

En la doctrina se han establecido las diferencias que existen entre los individuos ausentes, no presentes y desaparecidos.

La razón de lo anterior se desprende, de que como ya lo hemos mencionado, la palabra ausente ha sido susceptible de diversas acepciones mismas que en un momento determinado podrían provocar el surgimiento de algunas dudas.

(Por lo expuesto anteriormente) con el objeto de aclarar que son situaciones diferentes y por la necesidad de fijar lo que realmente constituye la Ausencia expondremos brevemente los conceptos de cada uno de ellos:

No presente: Es la persona que se encuentra alejada de un lugar determinado, pero sobre cuya existencia no hay dudas serias.

De la definición anterior se desprende que en el individuo "no presente" no se da la incertidumbre sobre su existencia lo cual puede derivar de varias situaciones, tal sería el caso de que se conocieran los motivos de su Ausencia, mismos que explicaran satisfactoriamente el por que de que no se encuentre en el lugar donde se le necesita, o bien de que se supiera con certeza su paradero, en fin, de que no se da la incertidumbre.

Desaparecido: Es aquella persona quien se ha dejado de ver a partir de un accidente o de una catástrofe en la que existen grandes probabilidades de que se haya muerto.

De esta segunda situación se desprende que tampoco en este caso se genera la incertidumbre que es la característica principal de la Ausencia, en atención a lo anterior resulta valida la siguiente conclusión:

El ausente, se distingue del no presente, en que la existencia del primero es dudosa; y del desaparecido en que la falta prolongada de noticias es la única razón de que se dude de esa existencia.

Con el desarrollo del presente apartado pretendemos evitar el nacimiento de alguna posible confusión que traería consecuencias funestas; y una vez más hemos tratado de establecer lo que debe entenderse por Ausencia, pasaremos por lo tanto a analizar la naturaleza jurídica de la institución aludida, siendo éste nuestro principal objetivo.

3. Naturaleza y organización desde el punto de vista jurídico de la Ausencia.

La naturaleza jurídica de la Ausencia y su organización desde el punto de vista jurídico responden a una verdadera necesidad social.

Es importante señalar que la afirmación anterior tiene como fundamento el hecho de que, cuando un individuo se aleja de su domicilio, sin decir en donde se encuentra y transcurre un tiempo determinado, sin tenerse noticias suyas, nace la duda de si vive o ha muerto. No resulta posible afirmar que vive, porque no sería lógico pensar que si viviera, habría dejado pasar el tiempo sin atender a sus familiares ni a sus bienes; pero tampoco se puede afirmar que haya muerto, porque no se tiene la certeza para hacerlo. De esta situación se genera la incertidumbre sobre la existencia del ausente.

Por lo anterior consideramos que sus relaciones jurídicas no deben regirse por los principios que se aplican a los hombres cuya vida es un hecho real y positivo, ni por los que reconocen su razón de ser en la muerte comprobada del individuo, ya que tales principios están basados en hechos ciertos y como hemos mencionado lo que caracteriza a la Ausencia es

precisamente la incertidumbre; se puede concluir, que el ausente tiene un estado especial que no es, ni la vida, ni la muerte, razón por la cual, los legisladores consideran que ese estado especial debe ser regido por principios también especiales.

Los tratadistas de Derecho Civil señalan respecto de la naturaleza jurídica de la Ausencia, que existen varias posiciones doctrinales:

PRIMERA: Los que sostienen que la Ausencia constituye un aspecto negativo de la relación de una persona con su domicilio.

SEGUNDA: Los que la consideran como una causa modificativa de la capacidad de obrar.

TERCERA: Los que estiman que la naturaleza jurídica de esta institución es la de un modo de extinción presuntiva de la personalidad humana; y por último

CUARTA: Los que la ven como una situación civil especial que obliga al Estado a una tutela particular, para salvaguardar los bienes del ausente, y de quienes, a falta de él, tengan derecho sobre los mismos.

Como hemos visto las teorías señaladas anteriormente consideran a la Ausencia desde distintos puntos de vista, pero no obstante, llegan a la misma conclusión, que el interés que la regulación de la Ausencia ha despertado siempre en la esfera de la legislación responde de una efectiva trascendencia de la situación de Ausencia; por que, ésta no sólo afecta al

ausente en sus derechos y en su persona, sino que va más allá y afecta también a sus familiares y a todas aquellas personas que tengan con él cualquier relación jurídica.

Respecto a la Organización jurídica de la Ausencia, señalaremos que el legislador al organizar la reglamentación jurídica de ésta institución lo hace atendiendo tres géneros de intereses.

Primeramente está el interés del ausente, cuyo patrimonio es preciso conservar, para que en caso de que regrese disfrute de él; en segundo lugar está el interés de los terceros y principalmente de los herederos del ausente, en cuyo favor debe buscarse también la conservación de los bienes, para el caso de que sea comprobada la muerte o de no volverse a presentar el ausente a su domicilio, ellos vendrán a ser los legítimos propietarios, y por último el interés de la sociedad, que exige que la riqueza no se pierda por falta de cuidado y que el curso normal de la transmisión de la propiedad no permanezca indefinidamente interrumpida.

Como veremos más adelante en la exposición de este trabajo, los dos primeros intereses, el del ausente y el de los terceros no dominan por igual, durante toda la Ausencia; en el tiempo inmediato a la desaparición del ausente, no hay motivos poderosos para pensar que haya muerto; la probabilidad de que regrese es muy grande, siendo así, es natural que la ley no de importancia al interés de los terceros, dominando por el contrario, en todas sus disposiciones, el interés del ausente.

Pero por el contrario, cuando ha transcurrido un determinado plazo desde la fecha de la desaparición, la incertidumbre de que exista, aumenta, cabe la duda de que haya muerto, y en estas circunstancias, la ley sin descuidar el interés del ausente, se preocupa del de los herederos, al que con el transcurso del tiempo, le va dando mayor importancia, hasta hacerlo prevalecer sobre el de aquél.

Podemos concluir que resultaba importante esta breve explicación respecto de los intereses del ausente, de los terceros y de la sociedad, no obstante, como hemos mencionado, estas serán posteriormente objeto de un estudio más amplio.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

1. TRATAMIENTO DE LA AUSENCIA EN EL DERECHO CIVIL.

En el Derecho Romano se encuentran algunas disposiciones que regulan a la Ausencia, pero su reglamentación como institución civil carece de precedentes.

En las leyes de Partidas se dan en forma aislada otras cuantas disposiciones al respecto; pero cuando verdaderamente encontramos mas regulación jurídica de la Ausencia como institución no es si no hasta dentro de los códigos o legislaciones modernas.

Como hemos visto en los capítulos anteriores la Ausencia es considerada como un estado de la personalidad jurídica, de ahí que su reglamentación como institución civil no podría ser olvidada por el Derecho.

Resulta entonces válida la afirmación de que los objetos de la Reglamentación jurídica de la Ausencia son las siguientes:

- El valor por los bienes y los derechos de quienes se encuentren en esa situación.
- Evitar una prolongada inmovilización de la propiedad ya que esto afectaría a la Economía del propio ausente, debido a que esos bienes se quedarán en completo abandono por parte de su propietario.

- Proteger a la familia del ausente, que en este caso queda abandonada y esta situación atenta contra la organización familiar.
- La necesidad social de que el núcleo familiar se conserve y se evite cualquier perjuicio que pudiera sufrir la colectividad debido a la Ausencia del titular de esos bienes y derechos.
- Terminar con el estado de incertidumbre que se genera por la Ausencia, para que de esta forma se obtenga, que todos aquellos derechos y acciones inherentes a los individuos en estas situaciones se puedan ejercer.

Una vez establecido lo anterior, iniciaremos el estudio de la evolución histórica de la Ausencia.

a) Regulación de la Ausencia en legislaciones extranjeras.

Para el desarrollo de este apartado señalaremos que existen sobre la Ausencia dos sistemas en las legislaciones modernas.

El Germánico que es el primer sistema, cuya influencia trasciende a las recientes reformas de la Ausencia en los países latinos.

El Latino, estas legislaciones provienen del Derecho Romano y fueron captadas primordialmente por el código de Napoleón.

Como expondremos más adelante, la Ausencia ha revertido gran importancia en las diferentes legislaciones, por lo tanto pasaremos al estudio de los sistemas jurídicos antes mencionados, analizando los principales países que recogieron o tuvieron una influencia decisiva de los mismos.

b. Sistema Jurídico Germánico.

El Sistema jurídico germánico, es recogido principalmente por los códigos Alemán, Suizo y Soviético, de cuyo estudio nos ocuparemos posteriormente.

Resulta importante señalar que en el Derecho Germánico en cuanto a la reglamentación de la Ausencia y en opinión de algunos tratadistas no se establecía cautela de bienes, sino por el contrario, éstos eran entregados en plena potestad a los parientes más cercanos, constituyendo esta entrega una posesión especialísima que mas tarde y con el transcurso del tiempo era consolidada.

Con el objeto de lograr una mayor claridad y entendimiento del Sistema Germánico en materia de Ausencia expondremos el comentario que hace al respecto el autor español Diego Espin Canovas al decir que "este sistema es más adecuado a las actuales circunstancias, debido que ha modificado y simplificado la institución de la Ausencia, a diferencia del latino, que pronto demostró su insuficiencia, pues a raíz de publicarse los códigos que lo consagraron, hubo necesidad de dictar en sus respectivos países (como ocurrió en Francia e Italia) disposiciones especiales para los desaparecidos en las guerras".⁽⁶⁾

Después de revisar cuidadosamente los sistemas germánicos y latinos en materia de Ausencia podríamos decir que la base, de la afirmación que hace este jurista, descansa en que en el sistema germánico la presunción

(6) ESPIN DIEGO, Manual de Derecho Civil Español, 2ª Edición, Vol. I, Parte General, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1959, Pág. 238.

de muerte de la persona ausente se declaraba en un lapso de tiempo relativamente breve, en tanto que los plazos eran excesivos para tal declaración dentro del sistema latino, resultando esto poco práctico.

Por lo mencionado en el párrafo anterior resulta necesario hacer un breve estudio acerca del sistema latino.

c. Sistema Jurídico Latino

Del Derecho Romano provienen las legislaciones latinas como ya lo hemos comentado.

Los Códigos que adoptan este sistema son, lógicamente los de los países de origen latino, tenemos principalmente los de Francia, Italia y España, mismos que serán objeto de estudio en el siguiente apartado; pero en este momento sólo nos resta señalar lo siguiente:

Todas las legislaciones latinas en Materia de Ausencia la reglamentan bajo el mismo criterio jurídico.

Como mencionamos, éstos códigos previenen de la Legislación Romana y como la misma es Materia del siguiente apartado, nos concretaremos por el momento a lo ya señalado.

2. ESTUDIO DE LOS DIFERENTES CODIGOS GERMANICOS Y LATINOS

a. Códigos Germánicos:

En este apartado estudiaremos los Códigos Alemán, Suizo y Soviético por ser los principales en adoptar el Sistema germánico. Realizaremos la exposición primeramente del Código Alemán por ser prácticamente el punto de partida de los otros dos en materia de Ausencia.

CODIGO ALEMAN

Partiremos primero de tratar de obtener una definición de Ausencia dentro de este código; al respecto existen algunos autores que nos señalan que dentro del Código Civil Alemán no se encuentra una definición propiamente dicha de esta institución, por lo tanto se ha tenido que deducir del lenguaje común y corriente, tal y como lo dicen los autores alemanes LUDWIG ENNECCERUS, THEODOR KIPP Y MARTIN WOLFF que señalan: "Ausente es aquel del cual se carece de noticias desde hace tanto tiempo que su vida o su muerte resultan inciertos."⁽⁷⁾

No obstante lo señalado por los anteriores tratadistas, la Ley Alemana del 4 de julio de 1939, si define a la Ausencia y lo hace en los siguientes términos:

⁽⁷⁾ ENNECCERUS LUDWIG, KIPP THEODOR Y MARTIN WOLF. Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Personas, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, Pág. 338.

"Es ausente aquel cuya residencia es desconocida durante un largo tiempo, sin que se tengan noticias acerca de si vive o ha muerto en este tiempo, de suerte que, según las circunstancias, se pueden abrigar ciertas dudas de su supervivencia".⁽⁸⁾

Los juristas alemanes señalaban, que la Ausencia genera un estado de incertidumbre en cuanto a la vida o muerte de la persona y que esto trae como consecuencia que nunca se tenga la certeza sobre una u otra.

En atención a lo anterior se creó en Alemania un principio que atendía a la edad de la persona ausente para hacer la declaración de muerte; primeramente se fijó la edad de setenta años cumplidos, posteriormente se consideró excesivo y se disminuyó a treinta años contados a partir de las últimas noticias del ausente, con el paso del tiempo este término fue modificado y se señaló el plazo de veinte años y después el de diez años, plazo actual fijado por el vigente Código Civil Alemán; no obstante, el mencionado ordenamiento jurídico estipula, que no basta la simple carencia de noticias sino que es necesario que se ignore el paradero de esta persona para considerarla como ausente.

El Código Alemán exige como requisito para la declaración de muerte:

El transcurso de diez años contados a partir del momento en que según las últimas noticias, el ausente vivía aún, de lo que se desprende que éste

(8) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, 4ª Edición, México, Porrúa, 1980, Pág. 362.

ordenamiento le atribuye una presunción de vida y sólo mediante el seguimiento de mi procedimiento se hace posible la declaración de muerte.

Dentro del Código Civil Alemán se distinguen dos clases de Ausencia: La Ausencia en general y la Ausencia Calificada.

La Ausencia es general, en todos los casos no tratados por disposiciones especiales, al respecto el art. 14 del ordenamiento jurídico alemán, dispone que la declaración de muerte en estos casos se admite a los diez años contados desde la fecha en que se hayan tenido las últimas noticias sobre la vida del ausente; no obstante, éste plazo se reduce a cinco años para el caso de que el ausente hubiera cumplido setenta años de edad.

Ausencia Calificada, sólo existen dentro del Código Civil Alemán tres casos especiales en los que puede presentarse esta clase de Ausencia y son los siguientes:

1. Desaparecidos en la guerra.- a éste respecto el art. 15 del citado ordenamiento señala "cuando un individuo pertenece al cuerpo armado o presta su ayuda voluntaria, toma parte en la guerra y desaparece en ella, provocando que desde ese momento se ignore su paradero, puede ser declarado muerto después de tres años de la conclusión de la misma, y para el caso de que se declare la paz. Pero cuando no hubiere tratado de paz, el plazo comienza al expirar el año en que acabo la guerra.
2. Desaparecidos en el Mar.- El Código Alemán en su art. 16 establece que "todo aquel que se hallara en un buque siniestrado durante un viaje por

mar, ignorándose desde entonces su paradero, puede ser declarado muerto después de un año del siniestro. Cuando el siniestro no puede probarse, se presume cuando el buque dentro de un cierto plazo no ha llegado a su destino, y si no se encuentra señalado un punto determinado, cuando no haya retornado al lugar de donde partió.

3. Desaparecidos " en otro peligro" o llamada también desaparición en accidente.- "aquel que se ha hallado en un peligro de vida, puede ser declarado muerto cuando haya transcurrido el término de tres años desde el acontecimiento que determinó ese peligro de vida". No se exige la prueba del accidente, sino que basta la prueba del peligro de vida y la desaparición a partir de entonces. (art. 17).

Son casos considerados como de peligro de vida, por ejemplo: incendios, derrumbes en una mina, erupción de un volcán, etc.

Respecto a la mencionada declaración de muerte la Ley Procesal Civil Alemana en sus artículos del 960 al 976 establece que, para obtenerla es necesario dar cumplimiento a un procedimiento intimatorio, por lo tanto, resulta necesario señalar que este procedimiento recibe ese nombre, porque en el se contienen el llamado "plazo de intimación".

Plazo de intimación: Es el requerimiento que se le hace públicamente en los periódicos oficiales al ausente para que se presente en el plazo señalado por el código; de igual forma, para que en caso de que alguna persona tenga noticias de él, las haga saber al tribunal que conozca del procedimiento.

Para establecer cual es el tribunal competente para conocer de estos casos, se dispone, que es aquel en cuyo distrito el ausente hubiere tenido su último domicilio, a falta de éste, será determinado por el Ministro de Justicia.

En Alemania la institución de la Ausencia fue creada con el objeto de cuidar el patrimonio del ausente, en tal virtud se dispone:

PRIMERO: Que el procedimiento sólo se abre a petición de parte, pudiendo instarlo cualquier interesado, por ejemplo: el heredero o un acreedor del ausente, el representante legal del mismo y en forma especial el curador de Ausencia que es el encargado de cuidar el patrimonio del ausente.

SEGUNDO: Que la persona que lo solicita, haga dignos de credito los hechos constitutivos de Ausencia.

TERCERO: Una vez agotados los dos puntos anteriores, se dicta la intimación que se hace en los periódicos oficiales y mediante fijación de edictos en las tablillas del tribunal. A este respecto se señalan varios plazos de intimación; para la Ausencia en general es por lo menos seis meses, para los desaparecidos en la guerra, en el mar u otro peligro es por lo menos de seis semanas y por último para los desaparecidos en la guerra mundial el plazo mínimo es de un mes.

Declaración de muerte, sólo se pronuncia si se consideran probados todos los requisitos de la misma, una vez que se ha obtenido se producen los siguientes efectos; a partir de ese momento se presume que el ausente no vive ya, se dan las mismas consecuencias como si hubiera muerto, se presume la extinción de

los derechos no heredables, se considera heredero aquel que lo hubiera sido en el supuesto de morir el ausente.

Dentro del Derecho de Familia la declaración de muerte tiene un efecto definitivo, que configura situaciones jurídicas, de esta manera señala el código civil que el matrimonio del ausente no se disuelve aún, por el efecto de la declaración de muerte; se da únicamente la presunción de su disolución, el otro cónyuge puede contraer nuevo matrimonio, que solo es nulo si ambos cónyuges sabían que el ausente ha sobrevivido a la declaración de muerte.

Respecto a la patria potestad ejercida por el ausente se señala que termina en el momento que se fija como presunto muerto; la tutela llevada por el ausente o sobre él, si no ha sido revocada ya de antemano, se concluye definitivamente por la declaración de muerte, como asimismo la condición de miembro de un consejo de familia.

No obstante lo anterior, al volver el ausente, estas relaciones jurídicas no pueden por tanto revivir, sino a lo sumo ordenarse de nuevo puede recuperar la patria potestad si manifiesta su voluntad en ese sentido ante el tribunal de tutelas.

En este apartado se debe señalar, que las normas del código civil alemán sobre la Ausencia se refieren principalmente a los ciudadanos alemanes, ya sea que hayan desaparecido en el interior o en el extranjero.

En cuanto a los extranjeros señala que sólo pueden ser declarados muertos con efectos limitados a aquellas relaciones jurídicas que se regulan por las leyes

alemanas y sólo para el caso de que el extranjero hubiera tenido su último domicilio en Alemania y viviera allí su mujer y ésta sea alemana se dará, si ella lo solicita, la declaración de muerte sin limitación alguna.

También se estipula que, basta para la plena aplicación del derecho alemán, que el ausente fuese alemán en el comienzo de la Ausencia, aunque hubiese perdido posteriormente la nacionalidad.

No obstante se ordena que el juez alemán debe reconocer la declaración de muerte pronunciada en el extranjero con arreglo a derecho, aunque se refiera a un alemán.

Es importante señalar que la declaración de muerte solo se obtiene por una sentencia y a este respecto el código civil alemán ordena que en la misma se debe fijar el momento presunto de la muerte, siendo la persona indicada para hacer tal fijación el juez que conoce del procedimiento basándose en ciertas investigaciones especiales que realiza para tal efecto.

Existen casos que también prevé el Código Alemán y son aquellos en los que no obstante hacer las averiguaciones no se logra obtener resultados, para éstos, el día de la muerte deberá de fijarse siguiendo ciertas reglas, es decir:

Ausencia en General.- Se fija en el momento en que se haya hecho admisible la declaración de muerte.

Ausencia Calificada:

- Desaparecidos en la guerra, se fija en la fecha del tratado de paz, y , en su caso, al fin del año en que se acabó la guerra.
- Desaparecidos en el mar, en el momento de la pérdida del buque, o bien, el día de la pérdida presunta, y por último,
- Desaparecidos en un peligro de vida, se fija en el tiempo en que se empieza a mostrar el peligro.

Resulta necesario aclarar que la sentencia de declaración de muerte puede ser impugnada, por las mismas razones que cualquier otra sentencia de caducidad, por todo aquel que tenga un interés jurídico en la revocación o en la fijación del momento de la muerte, mediante demanda que se ha de presentar ante el tribunal territorial dentro del plazo de un mes, e inmediatamente si la declaración de muerte no se ajusta a derecho o si se ha fijado inmediatamente el momento de la muerte. La acción se dirige contra aquél que ha instado la declaración y si esto es imposible, contra el fiscal. No se fija plazo alguno para la impugnación que hagan por si mismos los declarados muertos en la guerra.

Ahora bien, los desaparecidos en la guerra, en lugar de deducir la acción de impugnación, pueden solicitar simplemente ante el tribunal de intimación la revocación de la declaración de muerte; no se da recurso alguno contra la revocación de la declaración de muerte.

La sentencia de declaración de muerte, como la que revoque ésta o modifique el día de la muerte, surte efecto a favor y en contra de todos se trata de sentencias constitutivas, ya que crean un estado de derecho que antes no existía, es decir en el caso de sentencia de declaración de muerte, crea el estado de derecho de presunción de muerte.

Por último el Código Alemán prevé el caso de que el ausente vuelva, al respecto señala, que si el ausente vuelve o que destruya la presunción de muerte de otra manera, es decir, por ejemplo, mediante noticias, puede recobrar su patrimonio mediante una acción análoga a la acción de herencia y de exigir el presunto heredero la devolución del certificado de declaración de heredero que se le haya expedido por el tribunal; ya anteriormente señalamos que respecto a sus relaciones familiares puede volver a tener los mismos derechos con los que contaba antes de su desaparición.

Consideramos con la anterior exposición que han quedado señalados los puntos principales del Código Civil Alemán en materia de Ausencia, por lo tanto nos abocaremos al estudio del siguiente ordenamiento jurídico.

CODIGO SUIZO

El criterio establecido por el Código Alemán en materia de Ausencia, es recogido casi en su totalidad por el Código Suizo, estos dos ordenamientos jurídicos son los más recientes en la regulación de la Ausencia, siguiendo los lineamientos del Sistema Jurídico Germánico.

Clases de Ausencia, el ordenamiento jurídico Suizo señala que hay dos clases, y son:

Primera: La Ausencia propiamente dicha que consiste en la mera desaparición y en la que se autoriza que la declaración de muerte sea pronunciada a los cinco

años contados a partir de las últimas noticias del ausente. (art. 35 del Código Civil Suizo).

Segunda: La Ausencia cualificada (llamada en el sistema jurídico alemán desaparición del individuo con peligro grave para su vida, en estos casos se admite la declaración de muerte al año de su desaparición (art. 36 del C.C.S).

De lo anteriormente señalado se desprende que el Código Suizo se adhiere al sistema del Código Alemán en la regulación de la Ausencia, aunque difieren en algunas cuestiones, principalmente porque el ordenamiento jurídico suizo reduce considerablemente el plazo en el que se puede obtener la declaración de muerte; al respecto el autor español José Castán Tobeñas comenta que "el Código Suizo es más radical que el Alemán toda vez que autoriza la declaración de fallecimiento con plenos efectos para la apertura de la sucesión a los cinco años desde que se tuvieron las últimas noticias del ausente, o al año de su desaparición en caso de calamidad pública o de inminente peligro de muerte".⁶⁹

Como hemos visto el Código Suizo al reducir el plazo, simplifica la institución de la Ausencia, es el único punto en el que divergen las disposiciones contenidas en éste código de las del Código Civil Alemán.

Respecto a la declaración de muerte, el Código Suizo al igual que la legislación alemana contempla el procedimiento intimatorio, señala que en todos los casos de Ausencia debe cumplirse con el citado procedimiento para obtener tal declaración.

⁽⁶⁹⁾ CASTÁN TOBEÑAS JOSE, Derecho Civil Común y Foral, Tomo 1º, Vol. 1º, 4ª Edición, Madrid, Instituto Editorial Rens, Pág. 268.

Señala, este ordenamiento jurídico que el procedimiento sólo se inicia a petición de parte interesada, quien deberá fundar los hechos constitutivos de la Ausencia, posteriormente se le hace un requerimiento público al ausente (intimación) para que se presente dentro de cierto plazo, el citado requerimiento se hace en los periódicos oficiales y mediante fijación de edictos colocados en las Tablillas del Tribunal.

Se establece que las publicaciones deberán hacerse por lo menos durante el plazo de seis meses, en éstos, como ya mencionamos, se le requiere al ausente para que se presente, o bien, para que todo aquel que tenga noticias sobre su persona, las haga saber al tribunal que conoce del procedimiento.

El Código Suizo ordena que para el caso de que el ausente no se presente ni se pruebe su existencia, se pronunciará la sentencia que declare la presunción de muerte, y se debe fijar el momento presunto de la misma.

Respecto a la sentencia de declaración de muerte el Código Suizo establece que surte efectos a favor y contra de todos, no obstante puede ser impugnada por todo aquel que tenga un interés jurídico en la revocación o en la fijación del momento de la muerte, el recurso de renovación se debe presentar dentro del plazo de un mes y ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia.

Dentro del Código Suizo no se concede recurso alguno en contra de la sentencia que revoque la declaración de muerte.

Los efectos que el ordenamiento jurídico suizo le da a la declaración de muerte son; primeramente se abre la sucesión del ausente ya que se presume que ha

muerto, se considera heredero a aquel que lo hubiera sido en el supuesto de morir el ausente en el momento señalado, respecto a su matrimonio no se disuelve, se da únicamente la presunción de su disolución, y por último, la patria potestad ejercida por el ausente, ésta termina en el momento que se fija como presunto muerto, pero podrá recuperada si vuelve ya que el Código Suizo prevé el caso de que el ausente vuelva y señala que si esto sucede, recuperará sus bienes y derechos de acuerdo a las disposiciones en él contenidos.

De la exposición anterior, resulta válida la afirmación de que el Código Suizo en cuanto a la regulación de la Ausencia no se aparta de los lineamientos establecidos por el Código Alemán, y toda vez que de éste ya se ha realizado un estudio más amplio, consideramos que sería redundante ampliar más este punto.

CODIGO SOVIETICO

El Código Civil Soviético regula a la Ausencia con paradero desconocido como un problema especial relativo a la personalidad jurídica de los ciudadanos.

"La institución de la Ausencia con paradero desconocido, adquirió gran importancia práctica durante la guerra y en los primeros años subsiguientes,...

"Tal es el comentario que hace el autor O.S. IOFFE en su libro de Derecho Civil Soviético.⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ O.S. IOFFE. Derecho Civil Soviético, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, Imprenta Universitaria, México, 1960, Pág. 223.

Dentro del ordenamiento jurídico soviético se distinguen tres clases de Ausencia que son:

- 1ª. La Ausencia propiamente dicha que se caracteriza por la desaparición de una persona de su domicilio, desconociéndose su paradero y sobre la cuál se carece de noticias. En este caso autoriza la declaración de fallecimiento en el transcurso de tres años.

- 2ª. La Ausencia en la que previamente a la desaparición del individuo se ha presentado un accidente o peligro de muerte, (Ausencia calificada en el Derecho Alemán) se autoriza la declaración de fallecimiento en el plazo de seis meses ya que las circunstancias hacen suponer que el ciudadano haya perecido a consecuencia de las mismas.

- 3ª. La Ausencia en el caso de la desaparición de un militar u otro ciudadano por haber intervenido en operaciones militares; en estos casos la declaración de muerte sólo podrá pronunciarse al expirar el plazo de dos años contados desde el día de la terminación de las operaciones militares. (artículos 10 y 11 del Código Civil Soviético).

Procedimiento, consta de dos fases o estadios, expondremos en términos generales como están constituidos:

Primera fase o estadio.- Aquí se examina y resuelve el asunto relativo a la declaración de un ciudadano ausente sin paradero conocido. Las personas que promueven deben indicar las circunstancias que confirmen el hecho de la

Ausencia y expresar la finalidad que persiguen al promover este procedimiento ante el tribunal.

Posteriormente el personal del Tribunal, citará a todos aquellos que puedan tener informes sobre el ausente con el objeto de interrogarlos; primeramente serán citados los parientes próximos, después los funcionarios del lugar del último empleo y del domicilio del ausente, una vez que se tienen estos informes y las pruebas presentados, el tribunal resolverá si está fundada la solicitud.

Para el caso de que la mencionada solicitud sea admitida, se ordena fijar en el local del tribunal los anuncios sobre la situación del ausente; estos anuncios se envían también a los órganos del registro civil en el domicilio del Tribunal, en el último domicilio del ausente y en el lugar de su nacimiento; la finalidad de lo anterior consiste, en requerir al ausente para que comparezca ante el tribunal e informe de su residencia, así como para que todos los que tengan noticias del ausente las comuniquen.

Cuando el Tribunal que conoce del procedimiento considera, que ya ha transcurrido cierto plazo y que la solicitud de la declaración de Ausencia es lo suficientemente fundada, declarará formalmente la Ausencia y lo relativo al establecimiento de la tutela sobre los bienes.

Es importante señalar que el Código Civil Soviético ordena, que la sentencia a que nos referimos en el párrafo anterior sea publicada en la prensa y que se envíen copias, una para el registro civil del último domicilio del ausente y otra para que se fije en el local del Tribunal, una vez realizado esto, se pasa a la segunda etapa que estudiaremos a continuación.

Segunda fase o estadio.- en esta fase se examina y se resuelve lo relativo a la declaración de muerte, sólo opera a petición de parte interesada; la solicitud de declaración de muerte debe ser presentada ante el Tribunal de la última residencia del ausente, este asunto se examina conforme al mismo sistema que el relativo a la declaración de Ausencia. Después de transcurrido cierto plazo fijado por el Código y una vez cumplidos todos los requisitos señalados por esto, se obtiene la sentencia de declaración de fallecimiento, se ordena que se le remita copia de la misma al órgano del registro de actas del estado civil, con el objeto de que la inscriba en el libro del registro de fallecimientos.

El ordenamiento jurídico Soviético al igual que los dos códigos estudiados señala, que tanto la sentencia de declaración de Ausencia como la que declara el fallecimiento, pueden ser apeladas por las personas interesadas, por vía judicial ante el Tribunal de Instancia Superior; y también para el caso de que el ausente vuelva, el Código Soviético dispone, que la sentencia correspondiente según se haya presentado en el primero o segundo estadio, será anulada por el Tribunal.

Resulta válido afirmar en este momento, que el código de Procedimientos Civiles de la República Soviética, regula el procedimiento en forma muy similar a como lo hacen los códigos Alemán y Suizo, no obstante, encontramos que respecto a los bienes del ausente que ha regresado, la legislación soviética no es muy clara, pero podría ser que esta obscuridad de preceptos se deba al tipo de régimen económico que prevalece en ese Estado; lo anteriormente señalado, vendría a constituir el único punto en el que esta legislación soviética difiere con los otros dos ordenamientos jurídicos.

Con la exposición realizada, hemos concluido el desarrollo de los Códigos de origen germánico, por lo tanto pasaremos al estudio de nuestro siguiente apartado.

b) Códigos Latinos

Como lo hemos mencionado a lo largo de esta exposición, es del Derecho Romano de donde provienen las legislaciones Latinas, de ahí la importancia de que iniciamos el estudio de este apartado precisamente con la legislación romana en cuanto a la institución de la Ausencia.

Legislación Romana

Es importante señalar que la regulación jurídica de la Ausencia tiene como fuente el Derecho Romano, mismo que dio origen al surgimiento del Sistema Jurídico Latino; no obstante, el sentido en que ahora entendemos la palabra Ausencia en su aceptación técnico-jurídica no aparece en la legislaciones antiguas.

Mencionaremos que el Derecho Romano si se ocupa de la Ausencia, pero no lo hace en una forma jurídica ordenada si no más bien con disposiciones dispersas relativas a ciertos aspectos de la Ausencia y a muy especiales relaciones jurídicas que produce, a este respecto el Maestro Rafael de Pina nos dice que en realidad "el Derecho Romano, no conocía la institución de la Ausencia, que ésta no tenía en el mencionado derecho el significado con el que

actualmente la conocemos pues en realidad, se expresaba con esta palabra la no presencia".⁽¹¹⁾

El autor italiano PEDRO BONFANTE sobre este particular nos comenta que : "La institución de la Ausencia, en el sentido técnico en que se acostumbra hoy, es extraña al Derecho Romano puro".⁽¹²⁾

El autor español Don José María Manresa y Navarro señala que: en el Derecho Romano, tan completo y previsor en otras materias y tan fecundo en instituciones jurídicas, falta una doctrina sistemática sobre la Ausencia, si bien es cierto que se encuentran algunas cuantas leyes en el Digesto que hacen relación a la Ausencia, pero todos sus preceptos se referían a aislados aspectos de la Ausencia, sin coordinación ni enlace alguno".⁽¹³⁾

Por último el autor Juan Iglesias comenta que: "la institución de la Ausencia en el Derecho Romano fue regulada con unas cuantas disposiciones dispersas, las primeras bases fueron sentadas por la práctica medieval, que consideró como término ordinario de la vida la edad de setenta años. Al tenor de lo establecido por tal práctica, se presume muerto al ausente de quien no se sabe que viva, cuando hubiera llegado de haber vivido a los setenta años. Si el ausente tuviera tal edad cuando se marchó, se le da por muerto cinco años después de su desaparición".⁽¹⁴⁾

(11) PINA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil, Pág. 218.

(12) BONFANTE PEDRO. Instituciones de Derecho Romano, Traducción de la 8ª Edición Italiana, por Luis Bacot y Andrés Larrosa, Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid, 1979, Pág. 53.

(13) MANRESA Y NAVARRO JOSE MA, D. Comentarios al Código Civil Español, Tomo II, 2ª Edición, Madrid.

(14) IGLESIAS JUAN, Derecho Romano, 7ª Edición, Editorial Ariel, S. A., España, 1982, Pág. 184.

De la exposición que hacen estos autores romanistas se concluye: primeramente, que eran dispersos los ordenamientos legales que se abocaban a la reglamentación de la Ausencia; que dentro del Derecho Romano se daba la presunción de que el ausente fuera considerado muerto cuando hubiera llegado a la edad de setenta años o bien cinco años después de su desaparición, si en aquella época había alcanzado la edad citada.

En cuanto a los efectos que se le daban a la Ausencia dentro de la legislación romana encontramos, que el principal era que no se presumía muerta a una persona mientras no se probase, y , por tanto, no se abría sucesión, entendiéndose los bienes a los herederos sin perjuicio de los derechos de aquél.

"En la legislación romana no faltaron normas respecto a las relaciones patrimoniales y familiares de aquellos cuya existencia no costaba, con principios que formaron esencialmente la base del ordenamiento de la institución de la Ausencia en nuestro derecho; al respecto se ha afirmado, que el derecho romano captó una verdadera teoría de la Ausencia que no ha sido superada posteriormente..."⁽¹⁵⁾

Terminaremos el estudio de este apartado con la afirmación, de que los preceptos que existían dentro del Derecho Romano en materia de Ausencia nos daban una concepción de esta figura desde el punto de vista jurídico y de ahí que sus disposiciones se diseminan a los países de origen latino como Francia, Italia y España principalmente; ya que estas legislaciones contemplan la regulación de la Ausencia bajo un mismo criterio jurídico.

(15) COSSIO ALFONSO DE, Teoría General de la Ausencia, en Revista de Derecho Privado, Febrero 1942, Págs. 85 y 55.

CODIGO FRANCES

El primer Código Civil que dio una doctrina sistemática del estado de Ausencia, reglamentando minuciosamente a esta institución, fue precisamente el Código Francés, que fue redactado poco después de la Revolución de 1789 ya que en ese momento se presentaban miles de casos de Ausencia que fueron originados por las guerras civiles y napoleónicas, puesto que la nobleza y la alta burguesía de Francia habían huido de su país.

"Los Legisladores Franceses, redactores del Código, en el intento de regularizar las situaciones que provocaban la Ausencia experimentaron algunas dificultades, porque encontraron escasos precedentes sobre esta institución lo cual no fue obstáculo para ellos, y atentos siempre a proteger los bienes y relaciones, basaron su institución de Ausencia en el principio de que cuanto más larga es ésta, más aumentan las posibilidades de muerte del ausente".⁽¹⁶⁾

Respecto al concepto, el Código Francés señala, que por ausente se entiende a toda aquella persona cuya existencia no es posible establecer por ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada.

Los Tradadistas Colín y Lapitant nos comentan, que por Ausencia debe entenderse lo siguiente:

(16) PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Pág. 36.

"Ausente es el individuo que ha cesado de estar en el lugar de su domicilio o de su residencia y cuya existencia no es conocida".⁽¹⁷⁾

Es importante señalar que respecto a los intereses del ausente el propio Código Francés en su art. 114 dispone que al igual que como los del menor deberán ser colocados bajo la protección del Ministerio Público que debe ser oído en todos los procedimientos que le conciernen.

El ordenamiento jurídico francés regula la Ausencia originada por motivos bélicos, de ahí que por Ley de fecha 21 de junio de 1919 se estimó que toda desaparición que tuviera su origen en hechos de guerra estaba, por eso mismo, rodeada de circunstancias capaces de hacer presumir su fallecimiento y permite la declaración del mismo, siempre y cuando hubieran transcurrido seis meses desde el 23 de octubre de 1919 fecha de cese de las hostilidades y dos años después de la desaparición.

Dentro del Código Francés se divide la duración de la Ausencia en dos periodos que son:

Primer Periodo: Presunción de Ausencia,

Segundo Periodo: Declaración de Ausencia, que consta de dos fases:

- a). Fase de posesión provisional, y
- b). Fase de posesión definitiva.

(17) COLIN AMBROSIO Y CAPITANT H., Curso Elemental de Derecho Civil, Pág. 834.

Presunción de Ausencia

Este primer periodo tiene su punto de partida en la desaparición del ausente o sus últimas noticias; salvo el retorno del ausente o la llegada de noticias que demuestren su existencia, el periodo de presunción de Ausencia normalmente termina con la declaración de Ausencia.

La duración de este periodo también es fijada por el Código y se atienden dos situaciones; primeramente cuando el ausente dejó procurador, la declaración de Ausencia solo puede solicitarse después de diez años, pero para el caso de que no haya dejado procurador, se autoriza después de cuatro años.

Respecto a lo citado anteriormente, se establece que la sentencia de declaración de Ausencia solo se obtiene a instancia de parte interesada.

El Código Francés señala que los efectos de este primer periodo consisten en que desde ese momento dejan de poderse ejercitar todos los derechos que suponen la prueba de la existencia del ausente, no obstante, los derechos subordinados a la prueba de su muerte, no se abren aún, se prevé únicamente las medidas provisionales, respecto a la tutela de sus hijos y a la administración de sus bienes.

Los derechos del ausente que no pueden ejercitarse porque suponen la prueba de su vida son:

1. El ausente no puede suceder, porque para suceder es preciso probar que se existe a la muerte del decujus. Los bienes que pudieran corresponderle,

si su existencia hubiere podido ser probada van a sus coherederos o a los herederos, sin embargo, si se trata de desaparecidos por hechos de guerra, se ordena que su parte sea remitida a un curador que los presentara hasta la declaración de Ausencia; lo señalado se encuentra consagrado en el art. 220 del Código Francés.

2. El art. 221 del ordenamiento a estudio dispone que, desde que la existencia del marido se hace incierta, los hijos concebidos por la mujer dejan de beneficiarse con la presunción de que su padre sea el ausente en virtud del matrimonio.
3. El cónyuge del ausente no puede volverse a casar por no poder probar el fallecimiento de su cónyuge, a este respecto el art. 230 señala, que el matrimonio que elijase a contratar no puede ser impugnado en tanto que no sea demostrada la vida del ausente, sólo a éste último corresponde en todo caso, la acción de nulidad del matrimonio.
4. Por último, los pactos sobre la sucesión del ausente., no pueden ya ser atacados como pactos sobre la sucesión futura; pues no podrían hacerlos anular sino probando la vida del decujus al ser celebrado el contrato.

Como ya mencionamos, todos los derechos subordinados a la prueba de la vida del ausente quedan paralizados desde el periodo de declaración de Ausencia; no obstante, existe una excepción y se trata del caso de los mandatarios del ausente, ya que el propio Código Francés señala que éstos podrán hasta la declaración de Ausencia continuar representando su mandato, sin tener que probar que su mandante continúa existiendo:

Medidas Provisionales:

Dentro de este primer periodo se encuentran las relativas al nombramiento de tutor provisional para los hijos del ausente; se ordenan las medidas de protección al patrimonio del ausente en el caso de que no haya dejado mandatario que cuide de sus intereses.

Personas que tienen derecho a solicitar para el ausente las medidas protectoras:

1. Los terceros, si tenían con el ausente alguna relación de derecho;
2. Sus acreedores;
3. Sus asociados;
4. Su cónyuge;
5. Los herederos, a quienes la posibilidad del fallecimiento del ausente da un derecho de vigilancia sobre la sucesión;
6. El Ministerio Público, defensor legal del ausente.

Las personas señaladas están obligados a demostrar la necesidad de las medidas que proponen, no obstante, la admisión queda al arbitrio de los tribunales quienes, generalmente se remiten a nombrar un administrador provisional con amplias facultades y poderes para administrar, no así para los actos de disposición que en todos los casos el poder especial para autoridad lo tiene el propio tribunal.

Procedimiento

La demanda se debe presentar ante el tribunal del último domicilio del ausente, anexándole todos los documentos que puedan justificar la Ausencia; el tribunal resuelve después de haber oído el informe de un juez comisionado por el presidente y las indicaciones del M.P. Las costas del juicio van a cargo del patrimonio del ausente.

Declaración de Ausencia

La Declaración de Ausencia es el segundo periodo en el que el Código Civil Francés divide a la Ausencia, se encuentra regulado por los art. 115 al 119, y se distinguen dos situaciones que son:

- 1ª. Cuando el ausente a dejado un mandatario para administrar sus bienes, se retrasa la declaración de Ausencia, ésta no puede solicitarse sino después de transcurridos diez años de su desaparición o sus últimas noticias; para que el poder otorgado puede dar el efecto de retrasar la declaración, es preciso que sea general.
- 2ª. Cuando el ausente no ha dejado poder o no ha dejado sino un poder especial, en este caso para que no sufran sus intereses por no existir quien lo represente, la ley permite la declaración de Ausencia, cuatro años después de sus últimas noticias.

Efectos: el principal en este periodo consiste en que todos aquellos derechos subordinados a la muerte del ausente no pueden ejercitarse hasta en tanto no haya sido declarada la Ausencia que se hace mediante una sentencia.

Procedimientos: El tribunal competente para presentar la demanda es aquel del último domicilio del desaparecido y es ante el presidente del mencionado tribunal.

Resulta importante señalar, que se presenta dentro de este ordenamiento una notoria contradicción que consiste, en que el procedimiento se entabla con el M.P. que es precisamente el encargado de defender los intereses del ausente.

El tribunal antes del juicio calificado del preparatorio, dos informaciones, una en el lugar del último domicilio, si dichos lugares son informaciones, una en el lugar de la última residencia y otra en el lugar del último domicilio, si dichos lugares son distintos. Todos los testigos serán oídos en este caso. Se establece que debe transcurrir por lo menos una año entre el periodo que ordena la información y el que ha de pronunciar la Ausencia. Para el caso de que no se cumpla con lo anterior, los fallos de declaración de Ausencia serán declarados nulos; cada una de estas providencias son susceptibles de apelación.

Personas que pueden pedir la declaración de Ausencia:

1. Los herederos presuntos del ausente, a los que la declaración de Ausencia permite tomar posesión provisional, con un derecho más o menos amplio, de los frutos o rentas de los bienes del ausente.
2. Sus legatarios y donatarios de bienes futuros que se hallan en una situación análoga.
3. Su cónyuge, al que la declaración de Ausencia permite exigir la liquidación de la sociedad legal y ejercitar las acciones que para el caso de muerte posterior puedan haber sido establecidas en el contrato de matrimonio.

4. Todos aquellos cuyos derechos estuvieren afectados por una condición suspensiva consistente en la muerte del ausente.

Es importante señalar que la Declaración de Ausencia se compone de las siguientes dos fases:

1ª. Fase de la Toma de Posesión Provisional.

Las personas que pueden pedir la declaración de Ausencia pueden igualmente solicitar el goce provisional de los derechos que les daría la muerte del ausente, ésto lo obtienen mediante una resolución judicial para el caso de los herederos, los otros causahabientes no están obligados a promover el juicio.

La posición provisional solo otorga un goce precario de los derechos del ausente, no pueden salvo autorización judicial disponer de los bienes que les han sido entregados. Además, tiene obligación de prestar garantía, hacer inventario, vender los frutos obtenidos, etc, con el objeto de proteger los intereses del ausente, ya que en caso de que este regrese deben hacerse la restitución de sus bienes.

Lo señalado anteriormente se encuentra consagrado en los art. 124, 126 y 139 del Código Civil Francés.

2ª. Fase de la Toma de Posesión Definitiva.

El ordenamiento jurídico a estudio, ordena que esta fase debe comenzar después de 30 años del juicio de declaración de Ausencia, se reduce 5 años para el caso de los desaparecidos en la guerra.

La posición definitiva pone necesariamente término a la sociedad legal, aumenta los derechos de los que han tomado posesión, ya no están obligados a la restitución de frutos en el caso de regreso del ausente, pueden disponer válidamente de los bienes, y lo más importante es, que se permite el ejercicio de los derechos subordinados a la muerte del ausente, mismo que la declaración de Ausencia había dejado en suspenso, lo anterior es en razón a que "el ausente, entonces, se presume muerto".

Para concluir la exposición de este apartado, señalaremos que, en Francia la Ausencia no termina sino mediante la prueba de la vida o la muerte del ausente. Si la vida del ausente se prueba, éste entra en la clase de los no presente y a partir de este momento le corresponde a él la administración de sus bienes, por el contrario, si se llega a saber el fallecimiento del ausente y la fecha de éste; se abre la sucesión en beneficio de los fueran sus sucesores en esa fecha, y que pueden ser distintos de los que han tomado posesión de sus bienes.

CODIGO ITALIANO

Antes de iniciar el estudio de este ordenamiento jurídico cabe aclarar que sólo señalaremos las principales características propias del Derecho Italiano ya que la reglamentación de la Ausencia se da en forma muy similar a la proporcionada por los Legisladores Franceses.

Dentro de este ordenamiento jurídico encontramos la siguiente definición de Ausencia:

art. 48.- "Ausente es toda aquella persona que no se encuentra en su domicilio o residencia y de la cual se carece de noticias".

Como veremos más adelante, los jurisconsultos italianos hicieron ya una construcción sistemática de la Ausencia, que es la que principalmente ha inspirado a las legislaciones modernas.

El Código Italiano establece que la Ausencia se divide en dos periodos, que son:

- 1º. Periodo de la declaración de Ausencia, y
- 2º. Periodo de la presunción de muerte.

Declaración de Ausencia:

Este primer periodo solo se inicia a petición de parte interesada o de los presuntos sucesores legítimos, o bien del Ministerio Público; el procedimiento se entabla ante el Tribunal del último domicilio o residencia del ausente.

Al recibir la solicitud el Tribunal nombra un curador para que represente al ausente en juicio y en la formación de los inventarios, pero cabe aclararse que si el ausente ha dejado quien lo represente no se da lugar al mencionado nombramiento; se dictan también las providencias necesarias para la conservación del patrimonio del desaparecido.

El art. 49 del Código Italiano autoriza la declaración de Ausencia después de dos años contados a partir de las últimas noticias del ausente.

La declaración de Ausencia se solicita ante el Tribunal que conoce del procedimiento, y sólo pueden hacerlo, los herederos legítimos del ausente o cualquier persona que demuestre tener sobre sus bienes derechos dependientes de su muerte.

Por lo que respecta a los efectos de la declaración de Ausencia, el ordenamiento jurídico italiano señala los siguientes; se abre el testamento del ausente, en caso de que exista; se le otorga a los herederos testamentarios o legítimos la posición temporal de los bienes; los legatorios, donatorios y todos aquellos que tengan derechos dependientes de la muerte del ausente, se le permite el ejercicio temporal de los mismos.

Respecto a las obligaciones que el sistema jurídico italiano señala, existen dos preceptos que por su importancia transcribiremos a continuación:

"art. 52.- Las personas que obtienen la posición temporal de los bienes del ausente están sujetos a la obligación de otorgar canción y hacer inventario de los bienes que reciben; por su parte, ellos tienen el derecho de administrar los bienes y gozar de las rentas que produzcan los mismos, pero con la obligación de reservar al ausente la tercera parte de ellas.

El numeral transcrito señala la regla general pero existe una excepción y ésta se encuentra en el siguiente artículo.

"art. 53.- Los ascendientes, los descendientes y el cónyuge puestos en posesión temporal, retendrán en beneficio propio la totalidad de las rentas".

Resulta necesario mencionar que existe un límite a la disponibilidad de los bienes, es decir todos aquellos que han obtenido la posesión temporal de los bienes no pueden enajenarlos, hipotecarlos o someterlos a prenda, solamente se les dan con el fin de que los administren.

Los efectos de la declaración de Ausencia terminan en caso de que el ausente regrese o se pruebe su existencia y solamente en caso necesario se dictarán las providencias para la conservación de su patrimonio.

Presunción de Muerte:

Este es el segundo período de la Ausencia; se autoriza la declaración de muerte cuando han transcurrido diez años desde el día en que se obtuvieron las últimas noticias del ausente, sólo puede ser solicitada por el Ministerio Público o por parte interesada.

No obstante el cumplimiento de los anteriores requisitos, el Tribunal puede rechazar de plano la solicitud y ésta no podrá volver a presentarse sino después de haber transcurrido dos años.

Para el caso de que las desapariciones se originen en operaciones bélicas o por un accidente, el ordenamiento jurídico italiano autoriza para el primer caso la declaración de muerte, después del transcurso de dos años con todos a partir de la entrada en vigor del tratado de paz, en caso de que no haya, después de tres años de haber terminado las hostilidades; cuando se trata de un accidente, se autoriza después de dos años contados desde el día en que tuvo lugar el mencionado accidente.

Efectos de la Declaración de Muerte:

Al respecto el art. 63 señala, que todos aquellos que obtuvieron la posesión temporal de los bienes, pueden disponer libremente de ellos, se obtiene el ejercicio definitivo de los derechos o la liberación definitiva de las obligaciones, por último cesan las sanciones y otras cautelas que se hayan impuesto.

El Código Civil Italiano dispone respecto al matrimonio del ausente, que éste no se disuelve en virtud de la sentencia que declara su muerte presunta, el cónyuge puede pasar a nuevas nupcias que sólo serán nulas si el presunto muerto retorna o se comprueba en existencia, ya que el nuevo matrimonio no es nulo de pleno derecho, sino anulable por que está condicionando a la persistencia del primer matrimonio.

Para finalizar señalaremos que el Código Italiano prevé el caso de que la persona que ha sido declarada muerta presunta regrese o se pruebe su existencia; al respecto el art. 66 dispone que "recupera sus bienes en el estado en que se encuentren y el precio de los enajenados".

De la anterior exposición concluiremos que el código Italiano contiene el mismo espíritu del Código Francés en materia de Ausencia.

CODIGO ESPAÑOL

Dentro de la Legislación Española existen dos clases de Ausencia, que son:

Ausencia de Hecho: correspondiente a aquella persona que se halla fuera de su domicilio, sabiéndose con certeza su existencia; y la **Ausencia de Derecho:** que se trata de aquellas personas que se hallan fuera de su domicilio desconociéndose su paradero y su existencia; está última es la que produce efectos jurídicos y sólo ella da lugar a un estado civil especial dentro del Derecho Civil Español.

Respecto a este ordenamiento jurídico, el autor español Diego Espin comenta: "que el Código Civil Español se inspiró para la regulación de la Ausencia, en los códigos extranjeros, singularmente en el Francés y en el Italiano; orientándose por el sistema latino, diferenciándose del código Francés, solo en lo relativo a la presunción de muerte".⁽¹⁸⁾

La Ausencia es dividida dentro del Código Civil Español vigente en las siguientes dos fases:

- 1º Declaración Judicial de la Ausencia;
- 2º Declaración de Fallecimiento.

Declaración Judicial de Ausencia, Requisitos y Efectos: Para solicitar la declaración judicial de Ausencia el principal requisito es que haya transcurrido un año desde las últimas noticias del ausente, a falta de éstos, desde su desaparición, sino hubiere dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes, o que hayan pasado tres años si existiere el apoderamiento. (art. 184 y 185)

(18) ESPIN DIEGO. Manual de Derecho Civil Español, 2ª Edición, Vol. I, Parte General, Pág. 240.

Solo pueden solicitar la declaración de Ausencia, sin orden de preferencia, el cónyuge del ausente no señalado legalmente, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, el Ministerio Fiscal de oficio en virtud de denuncia y por último, cualquier persona con algún derecho sobre los bienes del desaparecido ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

La representación así como la protección y administración de los bienes del ausente y el cumplimiento de sus obligaciones corresponde ; al cónyuge presente mayor de edad no señalado legalmente, al hijo legítimo mayor de edad, al ascendiente más próximo, a los hermanos o hermanas, en defecto de las personas señaladas a la persona que el juez designe.

Las obligaciones que el Código Civil Español señala para el representante del ausente son:

Hacer inventario de los bienes muebles y describir los inmuebles, prestar garantía que el juez fije quedando exceptuados de esta obligación el cónyuge, hijos y ascendientes, conservar y defender el patrimonio del ausente.

Resulta importante señalar que el ejercicio de la patria potestad queda suspendido, que la persona que reclame un derecho en nombre del ausente, tiene como obligación probar que éste existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo; que si se abre una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos.

Por último señalamos que esta primera fase de la Ausencia termina por las siguientes causas:

A este respecto el art. 190 del ordenamiento jurídico Español señala que los efectos de la Ausencia terminan, primeramente por la reaparición del ausente, o bien cuando se acredita su defunción y por último cuando se presenta un tercero acreditando con documento fehacientes haber adquirido por compra un otro título viene del ausente. La representación cesa únicamente respecto de dichos bienes, la situación de la Ausencia seguirá adelante.

Declaración de Fallecimiento, Requisitos y Efectos:

Esta constituye la segunda fase de la Ausencia, el art. 191 del Código Civil Español señala los siguientes requisitos:

- 1º Es necesario el transcurso de diez años desde las últimas noticias del ausente, o a falta de éstas, desde su desaparición para que pueda ser declarado el fallecimiento.
- 2º Si el ausente hubiera cumplido setenta años de edad se autoriza la declaración a los cinco años contados desde las últimas noticias o desaparición.
- 3º Que se solicite por parte interesada o por el ministerio fiscal.

Dentro de este ordenamiento se señala, que toda sentencia que declare el fallecimiento debe expresar la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte.

Existe dentro del Derecho Español, la Ausencia llamada simple, que acabamos de estudiar y la llamada Ausencia Cualificada, misma que procede en los casos o supuestos de desaparición, caracterizados por el riesgo o peligro en que se halló el sujeto, mismo que hacen presumir su muerte por la falta de noticias posteriores, en este caso se autoriza la declaración de fallecimiento cumplidos dos años, contados a partir de esa eventualidad.

Señalaremos algunos casos de Ausencia Cualificada en los que también se analiza la declaración de fallecimiento después de dos años y contemplados por el ordenamiento jurídico a estudio:

Desaparición por accidente aéreo.- el plazo se cuenta de la comprobación o el encuentro de restos humanos no identificados.

Desaparición en operaciones de campaña.- se cuenta desde la fecha del tratado de paz o la declaración oficial del fin de la guerra.

Desaparición en un naufragio.- contando el plazo a partir de la comprobación del mismo.

Resulta importante señalar que no obstante de hablarse de dos clases de Ausencia, los efectos que produce la declaración de fallecimiento son comunes.

El principal efecto consiste, en que cesa la situación de Ausencia, cuando haya sido declarada y las medidas provisionales; se otorga la posibilidad de que el cónyuge del ausente contraiga matrimonio y por último, se abre la sucesión del ausente o desaparecido.

Revocación de la Declaración de Fallecimiento:

A este respecto el art. 194 dispone que "si después de la declaración de fallecimiento reaparece el ausente o se prueba su existencia, queda, destruida la presunción de muerte implícita en la declaración de fallecimiento y, por tanto, procede la revocación de la misma".

Como consecuencia de esa revocación, cesan todos los efectos de la declaración de fallecimiento; respecto a los patrimoniales, el Código señala que el ausente recobra sus bienes en el estado en que se encuentran y tiene derecho al precio de los que se hubieren vendido o a los bienes que con este precio se haya adquirido.

Se señala, que no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos, no productos obtenidos con los bienes de la sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

Respecto a los efectos que se hubieren producido en el ámbito familiar, se ordena que el ausente recuperará las potestades familiares que le correspondan como la patria potestad y autoridad marital.

Para el caso de que el cónyuge presente haya contraído nuevo matrimonio, éste será nulo.

existe dentro del Derecho Español un Registro Central de Ausentes que se encuentra incorporado al Registro Civil, en el se registra a cada ausente, al

representante legal del mismo. Las declaraciones de Ausencia y fallecimiento se hacen contar marginalmente; también se ordena la inscripción de las resoluciones judiciales que dejen sin efecto la declaración de Ausencia o fallecimiento.

Para concluir la exposición del presente capítulo señalaremos, que resulta una muy loable labor de los jurisconsultos españoles la reacción del ya mencionado registro ya que proporciona una gran seguridad el de obtener una constancia registral de todas aquellas personas de las que no se sabe su paradero, porque así como es necesario tener un control de los nacimientos y defunciones, también lo es que exista un verdadero control de los declarados ausentes y/o presuntos muertos.

Con lo anterior concluiremos lo relativo al tratamiento de la Ausencia en el Derecho Comparado, pasaremos al estudio del siguiente capítulo.

CAPITULO III

PERIODOS DEL ESTADO DE AUSENCIA

1. AUSENCIA PROVISORIA

Llamada también en la doctrina como "período de presunción de Ausencia", porque en el tiempo inmediato a la desaparición del individuo, no hay razón para afirmar que su existencia sea incierta, que es lo que caracteriza a la Ausencia; pero al no tener noticias de su persona, podemos presumir esa incertidumbre, presunción lógica, pues no es común que quien tiene su domicilio en determinado lugar se ausente de este sin dar noticias de donde se encuentra.

Sin embargo, este simple hecho de que un individuo haya dejado su domicilio sin dar noticias no es lo que caracteriza la presunción de Ausencia y amerita que se apliquen medidas.

A). REQUISITOS

La Ausencia en todas sus etapas, implica cierta incertidumbre sobre la existencia del ausente, por lo tanto la separación del individuo de su domicilio va acompañada de esta incertidumbre, es por esto que para que se considere que hay presunción de Ausencia se requiere:

- a. Que la persona se haya retirado de su domicilio.
- b. Que se ignore el lugar de su paradero.
- c. Que haya incertidumbre de su existencia.

- d. Que el ausente no haya dejado representante.
- e. Que medie instancia de parte o de oficio.

Una vez dados estos requisitos, los interesados pueden acudir ante la autoridad del último domicilio del ausente para solicitar la declaración de Ausencia.

En el caso de que el ausente haya dejado apoderado, la autoridad judicial no podrá intervenir en la administración de sus bienes, ya que si lo hiciera podría considerarse como un ataque sus derechos, es por eso que en el caso de existir representante no podrá acudir al juez hasta después de tres años, a partir de que desapareció, es decir el legislador da un año más para el caso de que el ausente haya dejado quien lo represente.

B). EFECTOS

Los efectos de esta etapa de la Ausencia se dividen en dos épocas:

La primera a partir de que se deja de tener noticias del ausente y la segunda que comienza cuando ha pasado el plazo señalado por la autoridad para que aquel se presente, que no puede ser menor de tres meses, ni mayor de seis.

El artículo 649 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice que son tres los efectos que se producen en la primera etapa de la presunción.

PRIMERO: Nombramiento de depositario de sus bienes.- En los primeros momentos después de que desapareció el individuo, no son suficientes los motivos para pensar que el alejamiento del domicilio sea algo anormal, es por eso que con estas circunstancias, la ley procede con mucho cuidado, para evitar lesionar los derechos del ausente, en el caso de que no esté verdaderamente ausente.

A este caso el legislador ha decidido nombrar un depositario para poner los bienes del ausente bajo su custodia, fijándole facultades muy limitadas, mismas que nos señala el art. 652 del Código Civil y se reducen a conservar los bienes, cobrar rentas y réditos, así como realizar algunos actos urgentes.

SEGUNDO: Aseguramiento de los bienes.- En casi todos los casos, puede resultar suficiente poner los bienes en depósito para su conservación, pero podría suceder que en alguna situación especial no fuera así, es por eso que el juez está facultado, además de nombrar depositario, a dictar las providencias necesarias para su aseguramiento, lo que hará de acuerdo a su arbitrio.

TERCERO: Publicación de Edictos.- La publicación de edictos para citar al ausente; esta providencia tiene como fin hacer más fuerte la presunción de Ausencia para legitimar las disposiciones que se vayan a adoptar de acuerdo al ausente, cuya existencia es incierta, cuando ha sido emplazado por medio de la prensa para que se presente y no lo hace.

Estas publicaciones deben hacerse en los principales periódicos del último domicilio del ausente, en ellas el juez debe fijar un plazo para que se presente el ausente, dicho plazo no debe ser menor a tres meses, ni mayor a seis.

La importancia de éstas publicaciones amerita que se hagan no solamente en la República, sino también en el extranjero, es por eso que el Código Civil en su art. 650 ordena remitir copias a los cónsules mexicanos para que los publiquen.

Efectos respecto a la segunda etapa de la presunción de Ausencia.

Una vez que transcurrió el término del llamamiento, si el citado no aparece, la ley nombrará un representante, para que éste cuide de los intereses del ausente, así como los de los terceros que tienen relación con él, ya que las facultades del depositario son muy limitadas.

Por ahora, solo dejaremos señalado que es necesario que la sustitución del depositario por un representante es necesario, ya que el depositario no tiene la representación del ausente, y para el ejercicio activo y pasivo de los derechos de este, es necesaria la presentación.

Debemos citar que los efectos señalados anteriormente son regulados por la ley, con el nombre de medidas provisionales en caso de Ausencia.

2. DECLARACION DE AUSENCIA

Estas publicaciones deben hacerse en los principales periódicos del último domicilio del ausente, en ellas el juez debe fijar un plazo para que se presente el ausente, dicho plazo no debe ser menor a tres meses, ni mayor a seis.

La importancia de éstas publicaciones amerita que se hagan no solamente en la República, sino también en el extranjero, es por eso que el Código Civil en su art. 650 ordena remitir copias a los cónsules mexicanos para que los publiquen.

Efectos respecto a la segunda etapa de la presunción de Ausencia.

Una vez que transcurrió el término del llamamiento, si el citado no aparece, la ley nombrará un representante, para que éste cuide de los intereses del ausente, así como los de los terceros que tienen relación con él, ya que las facultades del depositario son muy limitadas.

Por ahora, solo dejaremos señalado que es necesario que la sustitución del depositario por un representante es necesario, ya que el depositario no tiene la representación del ausente, y para el ejercicio activo y pasivo de los derechos de este, es necesaria la presentación.

Debemos citar que los efectos señalados anteriormente son regulados por la ley, con el nombre de medidas provisionales en caso de Ausencia.

2. DECLARACION DE AUSENCIA

La declaración de Ausencia, es la segunda etapa de la Ausencia misma; en esta etapa se acentúan más las dudas de la existencia de la persona desaparecida de su domicilio, sin dar noticias de su paradero.

Más adelante veremos, como en esta segunda etapa la ley se ocupa además de los intereses del ausente sino también de los de las personas que tienen derechos subordinados a su muerte, también veremos que las medidas adoptadas en la primera etapa son sustituidas por otras que nos permitan una administración más completa.

A). REQUISITOS

Se distinguen dos casos: primero, cuando el ausente no ha dejado apoderado, y segundo, cuando si ha dejado apoderado general para que lo represente.

Los requisitos en el primer caso, o sea cuando no ha dejado apoderado:

Es necesario el paso de dos años a partir de que se le ha nombrado representante para el ausente, para poder pedir la declaración de Ausencia.

En el segundo caso, es decir cuando si se ha dejado apoderado general para que lo represente; el transcurso que debe pasar es de tres años, desde que desapareció, o se dejaron de tener noticias de él, para poder pedir la declaración de Ausencia.

La razón de que haya dos términos diferentes para poder declarar la Ausencia, es por que, cuando el ausente deja apoderado da a entender su intención de permanecer fuera por un tiempo determinado, por lo que la incertidumbre de su existencia no surge tan rápido como en el otro caso.

Otro de los requisitos que marca la ley es que la declaración de Ausencia sea pedida por las personas interesadas.

B). EFECTOS

En la segunda etapa el legislador se preocupa por los intereses del ausente y de los que tienen derechos subordinados a su muerte.

Lo anterior resulta del silencio prolongado, lo que hace que predomine la presentación de muerte, explicándose así la carencia absoluta de noticias.

En la segunda etapa predomina la presunción de muerte, sin que se dé como un hecho, los efectos de la declaración de Ausencia con relaciones a los bienes son:

Que se abra provisionalmente la sucesión del ausente, pudiendo ejercitar su derecho todas aquellas personas que tienen sobre los bienes del ausente, derechos subordinados a su muerte.

En caso de que el ausente fuera casado también causa ciertos efectos como son:

La declaración de Ausencia interrumpe la sociedad conyugal a menos que las capitulaciones matrimoniales estipulen lo contrario.

Es por esto que una vez declarada la Ausencia se procederá a citar a los herederos presuntivos, a realizar el inventario de los bienes y a separar los que pertenecen al cónyuge presente, éste recibirá los que le correspondan, y los bienes del ausente se entregarán a sus herederos como poseedores provisionales.

1. La interrupción de la sociedad conyugal reconoce por causa la Ausencia del cónyuge, es por esto que en caso de aparecer este en su domicilio, o se tienen noticias ciertas de éste deja de existir aquella interrupción y la comunidad de bienes debe restablecerse como antes de la Ausencia.
2. La patria potestad ejercida por el ausente queda suspendida una vez que ha sido declarada la Ausencia.

En caso de que la patria potestad no pase a la madre, o bien no exista alguien que pueda ejercerla, se proveerá de tutor a los hijos.

C). PROCEDIMIENTO

La demanda de declaración de Ausencia es de competencia del Tribunal del último domicilio del desaparecido. El Ministro Público deberá ser oído en todos los procedimientos que le conciernan al ausente, ya que por disposición de la ley, es el encargado de velar por sus intereses.

Si el juez encuentra fundada la demanda, la admitirá y después declarará en forma la Ausencia, esta declaración debe contener los requisitos señalados en el artículo 674 del Código Civil que son:

- a. Que la demanda en que sea solicitada la declaración de Ausencia, debe publicarse en los periódicos, oficiales y en los principales del último domicilio del ausente y remitida a los cónsules mexicanos en el extranjero para su publicación.

Estas publicaciones deberán hacerse durante tres meses con intervalos de quince días.

Las publicaciones son una garantía para el ausente, porque haciéndole conocer que ha sido solicitada su declaración de Ausencia es de esperarse, que si vive tratará de evitarla.

- b. La declaración de Ausencia no podrá hacerse, sino después de cuatro meses a partir de la última publicación, siempre y cuando no se hubieren tenido noticias del ausente, ni oposición de algún interesado. (artículo 675).

Como podemos observar la declaración de Ausencia depende de que no se tengan noticias del ausente, ni haya oposición de algún interesado.

Las disposiciones señaladas deben cumplirse antes de que sea declarada la Ausencia, posteriormente a la declaración de Ausencia debe cumplirse otra disposición contemplada en el art. 677 en los siguientes términos:

1. Publicar la resolución de Ausencia en el periódico oficial, en los principales diarios del último domicilio del ausente y remitir copia a los cónsules mexicanos en el extranjero para su publicación, repetir esto cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

D). PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR LA DECLARACION DE AUSENCIA

El art. 673 del Código Civil vigente nos señala quienes son los interesados; son los siguientes:

1. Los presuntos herederos legítimos del ausente.
2. Los herederos instituidos en testamento abierto.
3. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.
4. El Ministerio Público.

Respecto de los dos primeros casos, o sea los herederos del ausente, tienen derecho a solicitar la declaración de Ausencia ya que si esta se da a ellos se les tendrán la posesión provisional de los bienes.

Las personas contempladas en el número tres, pueden pedir la declaración en virtud del deseo de definir su situación para así, poder ejercitar sus derechos, estas personas pueden ser: donatarios, coasociados, legatarios y usufructuarios.

Por último la ley faculta en forma expresa al Ministerio Público igual que cualquier heredero del ausente, la declaración de Ausencia.

Nuestra legislación no incluye al cónyuge presente dentro de las personas con capacidad para pedir la declaración de Ausencia, a menos que tenga la calidad de heredero, es por eso que creo que este artículo puede ser reformado, concediéndole al cónyuge presente la capacidad para pedir la declaración de Ausencia en virtud de que es de los directamente interesados en resolver la incertidumbre de su cónyuge.

E). TOMA DE POSESION PROVISIONAL

El efecto que produce la declaración de Ausencia, es poner a los presuntos herederos en la posesión provisional de los bienes del Ausente, por lo tanto pueden pedir la posesión provisional:

1. Los herederos testamentarios y los legítimos del ausente al tiempo de su desaparición o de aquel en que se hayan recibido sus últimas noticias.
2. Los legatarios.
3. Los donatarios.
4. Todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste.
5. A falta de los anteriores el Ministerio Público por la Hacienda Pública.

Por lo que corresponde a los herederos, la ley nos dice que tendrán preferencia los testamentarios, de los legítimos, en virtud de que los herederos testamentarios son los designados para suceder al ausente preferentemente de los legítimos, es lógico que los primeros tengan más interés en la conservación del patrimonio.

Es importante mencionar que la posesión provisional no opera respecto a todos los bienes del ausente, sino sólo aquellos que poseía al momento de su desaparición o de que se tuvieron las últimas noticias, por lo que los bienes adquiridos por medio de una herencia abierta después de esta fecha no son objeto de la posesión provisional, tales bienes están regidos por disposiciones especiales, estudiadas en el capítulo de derechos eventuales del ausente.

También es importante citar que no es necesario que el ausente tenga la tenencia material del bien, puede tener el derecho de propiedad condicional y la condición se realiza después de aquellas épocas, los presuntos herederos podrán demandar la posesión provisional de la cosa, porque los efectos del contrato se retrotraen a la época de que se efectuó, en consecuencia ha transmitido a sus presuntos herederos el derecho de poseerla.

Las obligaciones que tiene el ausente con otras personas deben cesar, ya que éstas personas están interesadas en que las obligaciones no se prolonguen indefinidamente, pudiéndolo hacer otorgando la correspondiente garantía. Por otro lado para que se pueda reclamar la posesión provisional de los bienes, es preciso que garanticen su manejo.

La ley distingue dos casos para señalar en que debe consistir la garantía a que están obligados los poseedores provisionales:

1. Tratándose de los presuntos herederos del ausente.- Dispone que la garantía que presten consista en fianza, que asegura las resultas de la administración, y.
2. Respecto de los legatarios, donatarios y demás personas que tienen derechos subordinados a su muerte u obligaciones cuyo cumplimiento debe cesar por la misma causa.- La garantía que otorguen se rige por las reglas a que está sujeta la garantía de los tutores que debe consistir en hipoteca y sólo a falta de bienes hipotecables en fianza.

La citada garantía es condición indispensable para obtener la posesión provisional, ya que si no se otorga la administración de los bienes seguirá en poder del representante.

Es facultad del juez disminuir el importe de la garantía de acuerdo a la condición económica de las personas llamadas para la posesión provisional.

El principio que dice que deben otorgar garantía no es absoluto, existen dos excepciones:

No están obligados a dar garantía:

- I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en posesión de los bienes por la parte que a ellos corresponda.
- II. El ascendiente en ejercicio de la patria potestad que administre bienes de los descendientes como herederos.

Cada heredero que administra tiene la obligación de otorgar garantía, del bien que le corresponde, si es administrador general otorgará garantía de todos los bienes.

Ahora estudiaremos las relaciones de los poseedores provisionales entre sí, entre ellos y el ausente, y con los terceros.

1. Los poseedores provisionales, en su relación entre sí, se conducen como si fueran coherederos de una sucesión abierta.
2. Respecto a su relación con el ausente son simples administradores, debiendo rendir cuentas si se presenta éste.
3. En cuanto a la relación de los poseedores con los terceros, se les considera como propietarios condicionales resoluble por la aparición del ausente, es decir si aparece o se tienen noticias ciertas de su existencia, se considera que los poseedores provisionales nunca han ejercido el derecho de propiedad, pero al contrario si nunca volviera a aparecer se les considerará como propietarios de los bienes desde la desaparición.

F). TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA

La declaración de Ausencia, de la que es consecuencia dicha posesión, tiene su razón en la incertidumbre de la existencia del ausente, al no existir esa incertidumbre debe terminar el estado de cosas creado por dicha declaración cuando se presente o se pruebe ciertamente la existencia del ausente, antes de ser declarada la presunción de muerte, con deducción

de los frutos industriales y la mitad de los frutos civiles y naturales que son del poseedor provisional por la administración que ha hecho.

Por lo tanto señalamos que los efectos de la Ausencia terminan:

Cuando se presenta el ausente o se prueba su existencia, antes de la declaración de presunción de muerte.

3. PRESUNCION DE MUERTE

La tercera etapa de la Ausencia, es la presunción de muerte en la que partiendo de esa suposición, todo es arreglado como si efectivamente el ausente ha muerto.

A) REQUISITOS

- 1.- Que hayan transcurrido seis años desde la declaración de Ausencia sin que el ausente se haya presentado en su domicilio, ni se hayan tenido noticias de su persona.**

A pesar de lo anterior, la legislación contempla algunos casos en los que puede declararse la muerte de un desaparecido en dos años cuando se cree ciertamente que desapareció por participar en una guerra, cuando iba a bordo de un buque que naufragó, al encontrarse en una inundación u otro siniestro semejante y no es necesario que se declare previamente la Ausencia.

El legislador contempla otros casos para proteger todavía más los bienes del ausente, así como a las personas que tienen ya que cuando la desaparición se origina por un incendio, explosión terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, la declaración de presunción de muerte se puede hacer a los seis meses a partir de ocurrido el siniestro.

2. Que inste de parte interesada.- Por parte interesada se entiende que tienen derecho a esta declaración las mismas personas que pueden pedir la declaración de Ausencia, las personas interesadas en la sucesión.
3. La presunción de muerte tiene que ser declarada por un juez, tiene que ser una declaración judicial.

B). EFECTOS

- a). La declaración de presunción de muerte da paso a la sucesión del ausente de un modo que se puede considerar como definitivo (artículo 706 del Código Civil del Distrito Federal).
- b). Si hubiere testamento cerrado se procederá a su apertura.
- c). Los herederos y demás interesados serán puestos en posesión definitiva sin otorgar garantía.
- d). Si los herederos o interesados son las personas que han tenido la posesión provisional quedará cancelada la garantía otorgada.
- e). Los poseedores provisionales deberán dar cuentas de la administración a los poseedores definitivos a menos que sean los mismos.

- f) La sentencia que declare presunción de muerte de un casado pone fin a la sociedad conyugal.

C). TOMA DE POSESION DEFINITIVA

El carácter que tienen durante el periodo de presunción de muerte los poseedores de los bienes del ausente, como ya mencionamos se les otorga la posición definitiva, por lo tanto son considerados propietarios de ellos, respecto a su relación con terceros, pero no así con sus relaciones con el ausente ya que en este caso se da el derecho de propiedad revocable, por lo tanto los contratos celebrados entre los poseedores y los terceros no podrá reclamarlos ni el ausente si apareciera, el ausente podrá reclamar sobre los bienes que tenga el poseedor en el momento de su aparición, sobre los que hayan sido enajenados con anterioridad no tendrá ningún derecho el ausente.

Efectos que produce la presunción de muerte entre los poseedores de los bienes entre sí, con los terceros y con el ausente:

1. Los poseedores de los bienes entre sí son como coherederos de la sucesión del heredero, por lo tanto pueden dividirse los bienes de acuerdo a lo dispuesto en materia de sucesión.

Si la división hecha en el periodo de declaración de Ausencia se realizó con la intención de que perdure en el periodo que estudiamos ahora, no podrá solicitarse una nueva división, pasando a ser definitiva la ya existente, pero si la intención de la primera división es solamente facilitar la administración, por lo tanto provisional, esa

división no podrá impedir se haga otra división durante la etapa de presunción de muerte.

2. Los poseedores definitivos en relación con los terceros tienen el carácter de propietarios, por lo tanto podrán hipotecar, vender y celebrar con los bienes cualquier acto de dominio.
3. Por lo que respecta a las relaciones entre los poseedores definitivos y el ausente, son considerados aquellos como propietarios revocables, por que si se presenta el ausente o sus herederos pasarán a ser solamente administradores.

D). IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE MUERTE

Se señala que ésta improcedencia puede acreditarse en cualquier momento, cualquier persona interesada, incluso el Ministerio Público puede probar la existencia del ausente o presunto muerto.

La legislación Mexicana, contempla el caso de que el ausente se presente o bien, que sin presentarse, se pruebe su existencia, para el primer caso el ausente recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio. (art. 708 del Código Civil del Distrito Federal):

Una vez que el ausente se presenta o se prueba su existencia, el juez después de analizar las circunstancias revocará la declaración de muerte.

E). REVOCACION DE LA PRESUNCION DE MUERTE

Quando la declaración de muerte haya sido revocada producirá los efectos que a continuación se señalan:

Primeramente, el ausente recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, de esto se derivan las siguientes consecuencias:

- 1ª Que el ausente sólo tiene derecho a los bienes que el poseedor tenga en su poder en la época de su presentación o de la prueba de su existencia.
- 2ª Que recobra dichos bienes con las servidumbres e hipotecas que los graven.
- 3ª En caso de deterioro del bien el ausente no tiene derecho para reclamar al poseedor, porque éste actuó como dueño de la cosa.
- 4ª Si el poseedor le hace mejoras al bien, que constituyan propiamente un aumento en él, el ausente deberá pagar por éstas mejoras, porque no es justo que se enriquezca a costa del poseedor.

Por otro lado la ley señala, además de lo anterior, que el ausente recobre el precio de los bienes enajenados a los que se hubieran adquirido con dicho precio, al respecto se pueden presentar cuatro casos, que son:

Primero: Cuando el poseedor no ha recibido el precio de la enajenación, el ausente pasa a ser el acreedor directo del adquirente de la cosa, pudiendo hacer valer todos los derechos que tenía el poseedor.

Segundo: Cuando el poseedor ha utilizado el precio de la cosa, para adquirir otro bien, dicho bien pasa a ser propiedad del ausente, si el poseedor utilizó en la adquisición de los bienes una cantidad mayor al precio que obtuvo por la enajenación, tendrá derecho a exigir el exceso que hubiere dado, e inversamente si utilizó una cantidad menos, deberá dar cuenta de la diferencia.

Tercero: Cuando el precio se ha perdido, la legislación Mexicana señala que el ausente recobrará solamente lo que este en poder del poseedor al momento de su aparición, por lo tanto el poseedor no tiene la obligación de devolver el precio si se ha perdido.

Cuarto: Cuando el poseedor ha donado el bien del ausente la ley señala que el poseedor no está obligado a restituir al ausente, ya que se supone que el poseedor no ha sacado ningún beneficio de la donación. La cuestión de saber si el poseedor ha sacado algún beneficio de dicha donación dependerá de las circunstancias de cada caso.

Lo expuesto anteriormente tendrá explicación si el poseedor actuó de buena fe, pero si se diera el caso de que el poseedor actuó de mala fe sabiendo que el ausente vive, será responsable de los deterioros provenientes de su falta, y de las enajenaciones que haya hecho:

Las rentas y frutos producidos por los bienes, durante el período de presunción de muerte, pertenecen en propiedad irrevocable al poseedor.

Los frutos y rentas que le concede la ley al poseedor definitivo no son sólo

los producidos durante la presunción de muerte, sino también los producidos en el período anterior.

F). CESACION DE LA AUSENCIA

El regreso del ausente y la noticia cierta de su existencia hacen cesar, de pleno derecho, para el futuro los efectos de la declaración de presunción de muerte, y la posesión definitiva, que es su consecuencia.

Si se tienen noticias ciertas de su existencia, los poseedores definitivos pasarán a ser poseedores provisionales, quedando sus facultades reducidas a las de éstos últimos.

Con la muerte comprobada del ausente, también pone fin a la posesión definitiva, por que la posesión mencionada está basada en la duda de existencia del ausente, por lo tanto deja de tener razón de ser, abriéndose así la sucesión definitiva, llamándose los herederos que lo eran en la época de la muerte comprobada.

Como consecuencia de lo anterior, los poseedores definitivos deben entregar los bienes que han poseído, a los herederos del ausente, que lo eran en la época de su muerte, se debe señalar que los herederos tienen los mismos derechos que tendría el ausente en caso de que se presentara por lo tanto la entrega de los bienes está regida por la ley.

Es importante mencionar, que como los poseedores hacen suya la mitad de los frutos producidos durante la posesión provisional y todos los

productos en la posesión definitiva, al restituir lo bienes a los herederos del ausente, conservarán los frutos que, en uno y otro caso, le correspondan.

La última causa que hace cesar la Ausencia y por consecuencia también hace terminar la posesión definitiva, en la sentencia pronunciada en el caso de que conferida la posesión definitiva por haberseles considerado como los presuntos herederos, posteriormente se presentarán otros herederos reclamando derechos preferentes por cualquier motivo, a ellos deberá conferirse la posesión definitiva, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria.

Las personas señaladas en líneas precedentes pueden ejercitar sus derechos en contra de los poseedores provisionales o definitivos, con el simple hecho de demostrar que ellos son los herederos, sin necesidad de demostrar su muerte.

G). CAUSAS QUE PONEN FIN A LA AUSENCIA

Las causas que le ponen fin a la Ausencia son:

1. El regreso del ausente.- Como vimos anteriormente el dominio de los poseedores es resoluble cuando se presente el ausente.
2. La noticia cierta de su existencia.- Destruye la presunción de muerte, convirtiéndose a los poseedores definitivos en provisionales desde que se tuvo la noticia.
3. La certidumbre de su muerte.- Que otorga a los herederos el derecho de propiedad sobre los bienes.

4. La sentencia ejecutoria que declare preferente el derecho de los herederos distintos de los poseedores.

La legislación Civil Mexicana señala los cuatro puntos anteriores como las causas para que de fin la posesión definitiva, lo que es acertado ya que analizando, la posesión definitiva y la posesión provisional son efectos de la Ausencia, por lo tanto es lógico que una y otra deben cesar absolutamente por innecesarias y onerosas para los intereses del ausente.

CAPITULO IV

EFFECTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

1. Clases de efectos producidos por la Ausencia.

Lo expuesto en los apartados anteriores correspondiente a los efectos producidos por la Ausencia, es aplicable únicamente a todos aquellos bienes que poseía el ausente en el día de su desaparición o de sus últimas noticias, por lo que es importante analizar lo que sucede con todos aquellos derechos que puede adquirir el ausente, posteriormente a dicha época, mismos a los que la Legislación Civil Mexicana da el nombre de "Derechos Eventuales", de lo anterior se desprende, que no pueden aplicársele a los mencionados derechos, las reglas establecidas, y de ahí que les sean aplicados preceptos especiales, los que serán estudiados a continuación.

La Ausencia produce diferentes efectos según se trate de bienes y derechos ya incorporados al patrimonio del ausente al tiempo de su desaparición o de sus últimas noticias, o bien si se llegara a tratar de todos aquellos derechos nacidos con posterioridad a los indicados hechos, en el presente capítulo nos adentraremos al estudio de los segundos, lo cual haremos en la siguiente forma:

2. Conceptos de derechos eventuales del ausente.

Derechos Eventuales: Son todos aquellos derechos que puede adquirir el ausente, posteriormente a la época de su desaparición o de sus últimas noticias, mismos que están subordinados a la existencia de la persona llamada a ejercitarlos.

En otras palabras, la adquisición de estos derechos, por parte del ausente, depende de la condición de que viva, en el momento en que se originan a su favor.

Tales son, por ejemplo:

1º El derecho de sucesión; porque para heredar es preciso vivir en el momento en que se abre la sucesión legítima o testamentaria;

2º El derecho de adquirir un legado, para lo cual es preciso sobrevivir al testador, siempre que se trata de un legado puro y simple, pues si se trata de uno condicional, es necesario que viva el legatario hasta el verificativo de la condición;

3º El derecho para recobrar un bien que ha donado con la estipulación de que volverá a ser de su propiedad, si le sobrevive al donatario, cuya muerte ha acaecido después de la desaparición o últimas noticias del ausente;

4º El derecho de percibir una renta vitalicia, cuyo pago exige necesariamente la existencia de la persona a favor de la cual se constituyó.

3. Efectos de la Ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Cuando se verifica algún acontecimiento que da origen a un derecho eventual que está subordinado necesariamente a la existencia del individuo a quien compete, surge la grave dificultad si éste está ausente, porque no puede probarse que vive, toda vez que la Ausencia está caracterizada por la incertidumbre de la existencia.

Para hacer un estudio más completo de los efectos de la Ausencia respecto a los derechos que nos ocupan, trataremos de hacer un breve análisis de los

artículos del vigente Código Civil para el Distrito Federal, que el mismo contiene en esta materia.

Es importante mencionar, que la ley ha ocurrido a esta dificultad declarando que, cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.⁽¹⁾

Esta regla no es más que la aplicación de los principios generales que rigen respecto de la prueba en juicio, según los cuales, el que afirma existencia o la extinción de un derecho, está obligado a demostrar el hecho en que funda su pretensión, en este caso es la existencia del titular del derecho.

De lo anterior resulta claramente, que los representantes del ausente no pueden reclamar los derechos que se originan en su favor después de su desaparición o últimas noticias, porque basada la Ausencia en la incertidumbre sobre la existencia de ausente, esta incertidumbre hace imposible la prueba de que aquel vivía, cuando los derechos nacieron.

En atención a lo señalado en líneas precedentes, resulta que en los ejemplos que quedaron asentados en el apartado anterior, respecto a los derechos eventuales que corresponden al ausente, los representantes de este, no podrán reclamar la herencia o legado, constituidos a favor de su representado, en una sucesión abierta después de su desaparición; igualmente estarán imposibilitados para reclamar el bien donado por el ausente a una persona que ha muerto, cuando la donación se hizo bajo

(1) Artículo 715 del Código Civil para el Distrito Federal.

condición de que la cosa donada volvería al donante en caso de supervivencia, y finalmente no podrán reclamar las pensiones de una renta vitalicia constituida a favor del ausente, que venzan posteriormente a la época de su desaparición o últimas noticias.

Debemos mencionar que el principio sancionado por el citado artículo 715 del Código Civil, recibe aplicación en cualquiera de los periodos de la Ausencia, ya que se refiere a derechos correspondientes a una persona cuya existencia no está reconocida, ahora bien como hemos visto desde el primer periodo de la Ausencia, la existencia del ausente es incierta, no está reconocida.

Es importante mencionar que no bastará que un individuo se haya alejado de su domicilio para que se produzcan las consecuencias a que conduce la aplicación de los principios expuestos; sino que es necesario por disposición de ley, que se trate del individuo declarado ausente, es decir que "la existencia no reconocida", a que nos hemos referido, es la de la persona que se encuentra en estado de ausencia.

Una vez señalado lo anterior, resulta de gran importancia el citar a quienes se les confiere en la Legislación Civil Mexicana, el ejercicio de los mencionados derechos, lo cual haremos de la siguiente forma:

Corresponde tal ejercicio a las personas que habrían sido llamadas a él, si el ausente hubiera muerto.

La ley mexicana, en lo que concierne a sucesiones, hace una aplicación de este principio, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 716 del Código Civil mismo que a continuación se transcribe.

"art. 716.- Si se difiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán solo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban".

Del contenido de este artículo, se infiere que los derechos que deberían corresponder al ausente se transmiten a sus coherederos en virtud del derecho de acrecer, o a sus hijos y descendientes, en virtud del derecho de representación.

De esta manera resultará si un individuo muere, dejando dos hermanos como herederos, si uno de ellos está ausente, su porción hereditaria acrecerá el patrimonio del otro; pero si tiene hijos, estos en representación suya, adquirirán dicha porción.

En relación a lo anterior, citaremos con que carácter reciben los bienes del ausente sus coherederos o las personas que suceden por su falta; al respecto el artículo 717 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

"art. 717.- En este caso los coherederos o sucesores se consideran como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia

debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se difiera".

Del contenido de este artículo se desprende, que las personas que recogen los derechos eventuales del ausente no tendrán la libre disposición de ellos, sino que estarán sujetas a restricciones más o menos graves, según que aquél se encuentre en el segundo o tercer período de la Ausencia, y que deberán caucionar su manejo, si la herencia es diferida durante el segundo período.

Por lo tanto se desprende que los coherederos y las personas que a falta del ausente, suceden su herencia, son considerados como propietarios de los bienes, siendo revocable su derecho en el caso de que el ausente se presente en su domicilio o en el de que se pruebe que existía en la época en que se abrió la sucesión.

El ausente tiene un derecho eventual sobre los bienes conferidos a los coherederos y sucesores, mismo que es protegido por la ley aunque tenga carácter de eventual.

La propiedad que se confiere respecto de los derechos eventuales del ausente es revocable, tal revocabilidad se funda en los mismos motivos por los que se confiere la propiedad; lo anterior podría ser explicado de la siguiente forma: el ausente es excluido de sus derechos, y en virtud de esa exclusión, son llamados a ellos los que deberían heredarlo, por su falta, porque no se puede probar que aquél vivía en la época en que los derechos se originaron, y la falta de esta prueba hace presumir la muerte; pero si

aquella prueba es rendida, la exclusión del ausente de sus derechos deja de tener razón de ser, y debe admitirse en la sucesión de que fué excluido.

Esto queda consagrado en el artículo 718 que dice:

"art 718.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para su prescripción".

La disposición del numeral antes descrito, es aplicable a todos los derechos eventuales del ausente.

Como hemos visto, la parte final del artículo en cuestión, señala que la acción de petición de herencia y de los demás derechos que competen al ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, no se extingue más que por la prescripción, con esto se denota claramente la consagración de un principio de derecho común, en virtud del cual, el ejercicio de las acciones que tiene el que reclama algo le pertenece, está sujeto a la prescripción. La ley no fija el término de esta, porque de la naturaleza del derecho que sea objeto de la acción, los coherederos y sucesores por falta del ausente, harán suyos los frutos producidos por los bienes, siempre y cuando hayan sido percibidos de buena fé. Principio consagrado por el artículo 719 del Código Civil.

Es importante señalar la validez de las enajenaciones hechas por los coherederos o sucesores en su carácter de poseedores provisionales o definitivos atendiendo a la época de la ausencia en que se difiere la herencia, para de esta manera, poder señalar el derecho que la asiste al ausente en caso de que regrese y respecto de los bienes enajenados.

En el primer caso, los coherederos o sucesores, como individuos que reciben la posesión provisional de los bienes del ausente, entran en la herencia, no como propietarios de los bienes que la forman sino como administradores de ellos con obligación de restituírllos si aquél se presenta, pero haciendo suyos los frutos que hubieren percibido de buena fé.

De lo anterior se infiere, que solo pueden ejecutar válidamente respecto de la herencia actos de mera administración, y que aquellos que ejecutaron fuera de los límites de sus facultades son nulos respecto del ausente. Pero si este no regresa ni se tienen noticias suyas, tales actos son válidos para las personas que los celebran.

En el segundo caso los coherederos o sucesores del ausente adquieren, como los individuos que adquieren la posesión definitiva, la facultad de disponer libremente de los bienes que forman la herencia. De manera que pueden enajenar los inmuebles, hipotecarlos e imponerles servidumbres, sin ninguna limitación ni reserva, sin que el ausente, si regresa, pueda vindicarlos de terceras personas, pues está obligado a respetar los actos de enajenación ejecutados por aquellos.

Para concluir la exposición del presente capítulo, nos bastará con decir, que el sistema adoptado por el Código Civil Mexicano en materia de derechos eventuales del ausente, es por demás justo y sencillo, alejándonos de toda clase de confusiones, haciendo perfectamente fácil la solución de cualquier cuestión que se suscite sobre las facultades de los coherederos y sucesores del ausente, sobre la validez de sus actos y sobre los derechos de éste, para el caso de que regrese.

CAPITULO V

REGULACION DE LA AUSENCIA POR EL SISTEMA LEGAL MEXICANO

En este capítulo nos corresponde, hacer el estudio del sistema legal mexicano en materia de Ausencia.

El Código Civil vigente distingue tres periodos en la Ausencia.

1. Las medidas provisionales en caso de Ausencia.
2. De la declaración de Ausencia.
3. De la presunción de muerte del ausente.

En los apartados siguientes expondremos sistemáticamente los artículos del Código Civil Mexicano referente a la Ausencia.

ANALISIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La regulación de la Ausencia en nuestro Código Civil la encontramos en el Título Decimoprimer, que trata "De los ausentes o ignorados".

"De las medidas Provisionales en caso de Ausencia"

En este apartado el Código estudia la situación del ausente durante el primer periodo de la Ausencia, al que la doctrina llama periodo de presunción de Ausencia.

"ART. 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente....."

En esta parte del artículo 649, se emplea el término desaparecido lo que muestra claramente la idea del legislador a este respecto, revelando que no se trata de un alejamiento normal, es decir no es natural que una persona abandone su domicilio, su familia y sus bienes, sin dar noticias de ningún género, lo que trae como consecuencia que se originen dudas sobre su vida y que se den las medidas protectoras de la ley. A esto hay que agregar una condición más que se deriva de la naturaleza de la Ausencia, también señalada en el art. 649 y es que el ausente no haya dejado persona que le represente, es por lo que si el ausente dejó apoderado, se le tiene como presente por disposición de la ley.

Lo anterior se desprende de lo señalado en el artículo 648, mismo que transcribimos a continuación:

Art. 648.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder".

Una vez establecido lo anterior, pasaremos a analizar la segunda parte del artículo 649 que señala lo siguiente".

"..... el juez a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, lo citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes".

El numeral antes transcrito, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 654, como más adelante veremos.

Nuestro Código divide el primer periodo de la Ausencia en dos épocas que son:

Primera: Desde que se dejan de tener noticias del ausente, al respecto las medidas que la ley toma en esta época se reduce a velar por la conservación de los bienes.

Segunda: Comienza cuando ha transcurrido el plazo que el juez señaló a aquel para que se presente, el que no puede ser menor de tres meses, ni mayor de seis, en esta época se nombra al representante.

En atención a lo anterior, diremos que son tres las medidas que según este artículo deben tomarse al desaparecer una persona: nombramiento de depositario, aseguramiento de sus bienes y publicación de edictos.

El artículo 650 nos dice.- "Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra el ausente que se tengan noticias de él".

Con relación a los bienes del ausente durante esta primera época de la Ausencia, lo único que se autoriza es ponerlos bajo la guarda de un depositario, pero una vez transcurrido el término del llamamiento, si el citado no comparece se sustituye al depositario por un representante.

Todo lo mencionado, no es más que la aplicación más exacta del artículo 654, que señala:

"Art. 654.- Si cumplido el término del llamamiento el citado no comparece por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento del representante".

Cabe señalar que, el poder mencionado sea bastante, pues si no lo es las condiciones del ausente, al menos para los actos que no comprende el poder, quedan iguales a aquellas en que estaban antes de haberlo otorgado y por lo mismo subsiste la necesidad de nombrarle representante, lo mismo sucedería cuando el poder conferido caduque, los principios mencionados se encuentran en el artículo 655.

Si existe apoderado para el ejercicio de ciertos actos, las facultades del representante deben limitarse a aquellos actos para los que no fue conferido el poder.

Las personas que tienen derecho a pedir el nombramiento de depositario o de un representante en su caso, lo encontramos en el artículo 656, que dice lo siguiente:

"Art. 656.- Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste".

Por lo tanto la persona que haga la solicitud tiene que tener algún interés y justificar el mismo.

El nombramiento del representante no podrá hacerse de oficio.

Ahora bien, los artículos 653 y 657 nos dicen que el Juez deberá nombrar depositario o representante en su caso y en el siguiente orden:

"Art. 653.- Se nombrará depositario:

- I. Al cónyuge del ausente.
- II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá el más apto.
- III. Al ascendiente más próximo al grado al ausente.
- IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 659.

Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge

presente, los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores o sus legítimos representantes en su caso, nombren libremente, de entre las personas asignadas por el artículo anterior, (art. 658).

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, presidiendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente, (art. 659).

En cuanto a las facultades del representante del ausente el artículo 660 señala que:

"Art. 660.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro del término de un mes no presenta la caución correspondiente, se nombrará otro representante".

De lo anterior se desprende que el Legislador Mexicano establece las facultades del representante, basándose en la analogía que existe entre el estado del ausente y los incapaces.

El espíritu del Legislador en cuanto a la analogía señalada se desprende también del texto de los siguientes artículos:

"Art. 661.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 585, 586 y 587".

"Art. 662.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores".

"Art. 663.- Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela".

"Art. 664.- Sería removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor."

Debemos mencionar, que además de lo mencionado el representante del ausente tiene la obligación, de promover anualmente la publicación de edictos citando a su representado, cuando esto no se lleve a cabo el representante será responsable de daños y perjuicios causados al ausente y esto podrá ser causa para la remoción, artículo 668.

Cada año, en el día que corresponda al día en que se nombró al representante se publicarán nuevos edictos, que contendrán nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se pueda solicitar la declaración de Ausencia, (artículo 666).

Para finalizar el análisis de los artículos que regulan el primer periodo de la Ausencia, mencionaremos los casos por los que puede terminar el cargo de representante señalados en el artículo:

"Art. 665.- El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente.
- II. Con la presentación del apoderado legítimo.
- III. Con la muerte del ausente.
- IV. Con la posesión provisional."

A continuación explicaremos brevemente cada uno de los casos señalados:

El regreso del ausente.- Como el fin del representante es que los bienes no queden abandonados, si regresa el ausente cesa la causa del representante.

Con la presentación del apoderado legítimo.- Al acudir éste a la protección de los intereses del ausente, no es necesario que la ley siga protegiéndolos.

La muerte del ausente.- Cuando es debidamente comprobada los bienes pasan a ser propiedad de los herederos, dejando de estar abandonados.

La posesión provisional.- Con esta comienza la segunda etapa de la Ausencia, misma que estudiaremos a continuación.

"Segundo Periodo: De la Declaración de Ausencia"

La declaración de Ausencia constituye el segundo periodo y es el resultado de una declaración judicial hecha mediante ciertos requisitos y garantías que se contienen en el Capítulo II del Título Decimoprimer que estudiaremos a continuación:

El más importante de éstos requisitos sería el transcurso de cierto tiempo desde la fecha de desaparición del ausente.

Al respecto nuestro Código ha fijado el plazo para la declaración de Ausencia en dos o tres años, dependiendo si el ausente dejó o no apoderado al momento de su desaparición.

"Art. 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de Ausencia".

"Art. 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de Ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha que se hayan tenido las últimas".

Como hemos visto, el artículo 670 señala, que es necesario que el apoderado del ausente sea general, es decir en caso de que de tratarse de un apoderado especial, no tendría aplicación el numeral señalado, también debemos mencionar que aunque el poder haya sido otorgado por más de tres años, no será motivo para impedir la declaración de Ausencia, puesto que la incertidumbre sobre la vida del ausente destruye la existencia de dicho poder, este principio lo encontramos contemplado en el artículo 671 que dice: " Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder haya sido conferido por más de tres años.

En cuanto a las personas que tienen derecho a pedir la declaración de Ausencia están contempladas en el artículo 673 estudiado con anterioridad, ampliamente por lo que nada más lo transcribiremos: "art. 673.- Puede pedir la declaración de Ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente.
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto.
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.
- IV. El Ministerio Público.

"De los efectos de la Declaración de Ausencia".

Se localizan en el Capítulo III del título a estudio, se producen cuando ha transcurrido el tiempo sin tenerse noticias del ausente, cuando han sido inútiles todos los medios puesto en práctica para desvanecer las dudas sobre su existencia, cuando se ha declarado en forma la Ausencia.

El efecto inmediato que la declaración de Ausencia produce es el de poner a los presuntos herederos del ausente en posición provisional de los bienes.

"Art. 681.- Los herederos testamentarios y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puesto en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que

asegure las resultas de la administración. Si estuviera bajo la patria potestad o tutela se procederá conforme a derecho".

El legislador otorga la posesión provisional a los herederos del ausente, por el interés que tienen éstos en la conservación de los bienes, ahora bien a los herederos testamentarios se les exige la presentación del testamento en el que se justifique su posición.

Cuando se trata de un testamento público abierto no hay ninguna dificultad, pero cuando es el caso de un testamento público cerrado (el escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común) o bien de un testamento ológrafo (el escrito de puño y letra del testador).

Los artículos 679 y 680 proveen a esta dificultad, estableciendo las medidas que deben tomarse y éstas son:

"art. 679.- Declarada la Ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 677".

"art. 680.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de Ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento."

Por otro lado, al analizar el artículo 681 encontramos que:

- I. Para obtener la posición provisional de los bienes basta con que se haya tenido la calidad de heredero el día de la desaparición del ausente o de sus últimas noticias.

- II. Las personas concebidas posteriormente a esta época no pueden obtener dicha posesión en este caso se encontrarán los hijos nacidos de la mujer del ausente trescientos días después de la expresada época.

De lo anterior resulta que los presuntos herederos, nacidos o concebidos en el momento de la desaparición o últimas noticias y muertos al hacerse la declaración de Ausencia adquieren el derecho a la posesión provisional de los bienes, transmitiéndolo a sus propios herederos o sucesores.

El artículo 696 nos indica lo que suceda cuando el poseedor provisional muere.

"Art. 696.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional lo sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías."

Los derechos de los herederos no caducan, si no exigen sus derechos al principio en cualquier momento podrán hacerlo.

Además es importante señalar que pasaría en el caso de que ningún heredero se presente a recibir la posición provisional de los bienes y queda contemplado en el artículo 695 que dice: "si hecha la declaración de Ausencia no se presentaren herederos del ausente el Ministerio Público pedirá, o la

continuación del representante o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posición provisional, conforme a los artículos que anteceden".

También debemos mencionar que los presuntos herederos, no son los únicos que pueden obtener la posición provisional de sus bienes, ya que tal posesión corresponde a todos lo que tienen derechos que dependan de la muerte o presencia de aquel.

"Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el art. 528", dice el artículo 689.

Cabe mencionar que los bienes del ausente se dividen en dos, que son:

- I. Los que son de su propiedad en la época de su desaparición, o en la época en que se recibieron sus últimas noticias.
- II. Los que son adquiridos por el ausente posteriormente a dicha época, por ejemplo los que adquiere por herencia.

La posesión provisional solo opera en el primer caso, ya que el segundo caso esta regido por disposiciones especiales, estudiadas con anterioridad en el presente trabajo en el capítulo de derechos eventuales, por lo tanto nos ocuparemos de los bienes que son de su propiedad al momento de su desaparición o últimas noticias.

"Art. 690.- Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía."

Del contenido de este artículo se deduce que la declaración de Ausencia produce efectos respecto aquellas personas que tienen obligaciones con el ausente, con esta declaración se acentúa más la presunción de que ha muerto el ausente, por lo tanto resulta razonable que la Ley les permita previo otorgamiento de garantía, la suspensión provisional de esas obligaciones.

Ahora bien, en los términos de los artículos 681, 689 y 690 transcritos anteriormente, resulta que se les exige dar garantía a todas aquellas personas que tienen derechos subordinados a la muerte del ausente y quieran ejercitarlos, reclamando la posesión provisional de los mismos, así es como la ley protege por igual los intereses del ausente y los de aquellas personas.

Es importante mencionar que la fianza que están obligados a dar los presuntos herederos del ausente, tiene el carácter de fianzas judicial, está sometida a las reglas concernientes a este género.

Ahora bien, respecto a los legatorios, donatorios y demás personas que tienen derechos u obligaciones subordinadas a su muerte, se infiere lo siguiente:

1. Que la garantía que deben otorgar las personas mencionadas debe consistir principalmente, en hipoteca, no siendo admisible la fianza si no cuando el poseedor carezca de bienes sobre que constituir hipoteca.

- II. Que si los bienes del ausente aumentan o disminuyen durante la Ausencia, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la garantía.

Debemos mencionar que cuando la persona obligada a otorgar la garantía no lo hace el artículo 692 señala que "Mientras no se dé la expresada garantía, no se cesará la administración del representante."

No obstante lo manifestado, el Legislador Mexicano teniendo en cuenta, que en dicha posesión, están interesadas las personas que la Ley llama a ella, nos dice que: " Si no pudiere darse la garantía prevenida, el Juez según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 631 podrá disminuir el importe de aquella..." nos dice el artículo 691. Del contenido de este numeral, se infiere, que es protestativo para el Juez hacer la disminución de la garantía.

El artículo 643 nos indica dos excepciones en las cuales no es obligación otorgar garantía:

- I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda.
- II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como heredero del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de los bienes que corresponda a los legatarios, sino hubiere división, ni administrador general.

Ahora bien, para saber como ejercer la posición provisional veremos que cuando hay un solo presunto heredero, no hay problema, por que éste recibirá todos los bienes, pero cuando hay varios debemos regirnos por los siguientes preceptos:

"Art. 682.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda".

"Art. 683.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez les nombrará escogiéndolo de entre los mismos herederos."

Pero puede presentarse otro caso, el señalado en el artículo 684 en los siguientes términos:

"Art. 684.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general."

Los herederos que no administren tiene derecho a nombrar un interventor para que supervise al administrador general, lo que resulta del artículo 685, sus honorarios serán fijados y pagados por las personas que lo nombren.

Los artículos 687 y 688 nos hablan de algunas disposiciones aplicables a la administración de los bienes del ausente con respecto a la garantía que se debe otorgar en cada caso, al respecto son aplicables las siguientes disposiciones:

"Art. 687.- En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de los bienes que administre".

"Art. 688.- En el caso del artículo 683, el administrador general será quien dé la garantía legal".

El artículo 686 señala las facultades y obligaciones de los poseedores provisionales, lo que hace de la siguiente forma:

"Art. 686.- El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto, de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores".

Consecuencia de este carácter que tienen los poseedores provisionales, con relación al ausente, es el artículo 694, en los siguientes términos:

"Art. 694.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho a pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del Título IX de este libro.

El plazo señalado en el artículo 602 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión."

La posesión provisional termina de acuerdo a lo establecido en el artículo 697 que dice:

"Art. 697.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a estos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles".

Pasaremos ahora al estudio del Capítulo IV, relativo a la administración de los bienes del ausente casado.

"La declaración de Ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales hayan estipulado que continúe, dice el artículo 698.

La consecuencia de dicha interrupción, es que los bienes se dividen, entregándose al cónyuge presente y a los presuntos herederos del ausente, los que les correspondan. Los principios mencionados se encuentran consagrados en los siguientes artículos:

"Art. 699 Declarada la Ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente".

"Art. 700.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de Ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente".

"Art. 701.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior".

Debemos mencionar que si el cónyuge presente reúne el carácter de presunto heredero del ausente, para tal caso la ley señala que : se observará lo previsto en el artículo 697.

Otra situación que debemos observar ya que puede llegar a presentarse, es cuando el cónyuge del ausente no sea heredero, ni tenga bienes propios, y como en tal caso sería injusto dejarlo abandonado a sus propios recursos, la ley teniendo en cuenta esta circunstancia ordena que:

"Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos. Así lo dice el art. 703.

Es importante señalar que la declaración de presunción de muerte, al igual que la de Ausencia, no disuelve el matrimonio, pero si es causa de divorcio. La declaración de Ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite para que se haga ésta que preceda la declaración de Ausencia, es causa de disolución del matrimonio por divorcio, así lo ordena el artículo 267 en su fracción X.

Como se ha visto la interrupción de la sociedad conyugal reconoce por causa, la Ausencia de alguno de los cónyuges, de manera que si este reaparece o se prueba su existencia, deja de tener razón se de aquella interrupción y la comunidad de bienes debe restablecerse tal como existía antes de la Ausencia:

"Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal. Dice el artículo 704, con cuyo estudio acabamos el de este capítulo.

Ahora pasaremos al estudio del Capítulo V del presente Título en el que se encuentran los artículos que se refieren al tercer periodo de la Ausencia en el que como veremos la idea fundamental en este periodo es que el ausente ha muerto.

En efecto el tercer periodo comienza cuando han transcurrido seis años desde la declaración de Ausencia, sin que el ausente se haya presentado en su domicilio, ni se hayan tenido noticias de su personal.

"Art. 705.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de Ausencia el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte....."

El plazo señalado con anterioridad, le ha parecido al legislador más que suficiente, para presumir que el ausente a muerto, toda vez que según la razón quien ha dejado de dar noticias de su persona durante el tiempo señalado, abandonando sus intereses, pueda estar vivo, no se niega que podría suceder lo contrario pero esto sería un caso extraordinario, que no desvirtua la razón de ser, de aquella presunción.

Ahora la segunda parte del artículo 705 a estudio señala que :

"Art. 705.- ... Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante. Bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su Ausencia pero si se tomaran medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este capítulo.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días".

La declaración de presunción de muerte opera por una resolución judicial que la declare.

El efecto principal de la declaración de presunción de muerte es la apertura de la sucesión del ausente de un modo que podemos considerar como definitivo, lo anterior se deriva del contenido del artículo 706, al señalar que una vez declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración y los herederos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna, la que se hubiere dado, quedará cancelada.

El artículo 707 nos dice lo que sucede cuando se prueba la muerte del ausente en los siguientes términos: "Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Debemos observar que los poseedores definitivos de los bienes en su relación con los terceros tienen el carácter de propietarios, siendo su derecho de propiedad concedido como definitivo, de aquí, que esté dentro de sus facultades celebrar cualquier acto de dominio. Esto resulta del contenido del artículo 708 que dice: "Si el ausente se presenta o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas".

También es importante señalar, que los poseedores definitivos respecto a sus relaciones con el ausente, son considerados como propietarios revocables; es decir, presentándose el ausente o sus herederos, dejan de ser propietarios para convertirse en administradores. Así resulta del artículo 710 que ordena lo siguiente:

"Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya diferido la herencia".

La revocabilidad, ha que hemos hecho mención, del derecho de propiedad que ejercen los poseedores sobre los bienes no tiene efecto, sin embargo, más que para el futuro. Los actos verificados con anterioridad por el poseedor se consideran, como hechos por el dueño de la cosa, debe respetarlos el ausente, pero como hemos visto en el artículo 708 puede reclamar el precio de la cosa o la que se hubiera adquirido con ese precio.

Es importante mencionar que en el caso de que el ausente fuera casado, la declaración de presunción de muerte produce el efecto de hacer terminar la sociedad conyugal, sin que el cónyuge presente tenga más derecho que el de recibir alimentos, así lo establecen los artículos 713 y 714.

La posesión definitiva termina cuando se dan los supuestos del artículo 711 que dice:

"La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente,
- II. Con la noticia cierta de su existencia,
- III. Con la certidumbre de su muerte,
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709".

En el primer caso cesan de pleno derecho para el futuro los efectos de la declaración de presunción de muerte y por lo tanto, la posesión definitiva que es su consecuencia.

La explicación de la segunda causa de terminación la encontramos en el artículo 712 que dice "En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tengan noticias ciertas de la existencia del ausente. Las facultades de los poseedores definitivos se reducen a las que tienen los poseedores provisionales.

El tercer caso, en la certeza de la muerte del ausente pone fin a la posesión definitiva ya que estando basada en la incertidumbre sobre la existencia de aquél, deja de haberla una vez comprobada su muerte.

Las consecuencias que produce la comprobación de la muerte del ausente son:

- I. Se abre la sucesión del ausente de un modo definitivo y son llamadas a ella los herederos, que lo eran en la época de la muerte comprobada.
- II. Los poseedores definitivos deben entregar los bienes que han poseído, a los herederos del ausente, que lo eran en la época de su muerte.
- III. Los herederos a que nos referimos en el apartado anterior, no tienen más derechos, que los que tendría el ausente, si se presentará.

La última causa que en términos del artículo 711, hace terminar la posesión definitiva, es la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 709, que establece, "Cuando hecha la declaración de Ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado a sus bienes a los que por testamento o sin el se tuvieren por herederos y después se presentaren otros

pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia; y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708 debiera hacerse al ausente si se presentara".

Cabe mencionar que las personas a las cuales nos referimos en las líneas anteriores, no necesitan probar la muerte del ausente, sólo se les obliga, a comprobar que son ellos los presuntos herederos, en la época de su desaparición, o de sus últimas noticias.

Nos correspondería ahora analizar el capítulo VI del presente título, De los efectos de la Ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente; pero respecto a su contenido; existe un capítulo completo dentro del presente trabajo en el que se analizan los principios referentes a los mencionados derechos eventuales del ausente; por lo que pasaremos al estudio del siguiente capítulo contenido en el título a estudio.

DISPOSICIONES GENERALES

Como hemos venido comentando, los poseedores provisionales así como los definitivos, tienen en sus relaciones con el ausente, el carácter de administradores de los bienes que poseen.

El art. 720 consagra el principio señalado anteriormente de la siguiente forma:

"Art. 720.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él."

Ahora bien, " Por causa de Ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción", dice el artículo 721.

El fundamento de lo anterior, lo encontramos al considerar que la suspensión de la prescripción es un beneficio que la ley otorga a las personas que, por su incapacidad, no pueden evitar que la prescripción corra en su contra; caso en el que no se encuentra el ausente, pues la ley le nombra un representante que cuide de sus intereses.

Sin embargo es importante mencionar, que si el ausente es menor de edad, la prescripción no corre en su contra por todo el tiempo que dure su minoría.

Como ya hemos señalado en la Ausencia están interesados el ausente, los terceros que tienen derechos subordinados a su muerte y la sociedad.

El interés del primero que, por sí mismo, no puede cuidar de sus bienes, y el de la sociedad, explican que la Ley de al Ministerio Público intervención en todo lo que concierne al ausente.

Por esto el artículo 722 dispone:

"Art. 722.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de Ausencia y presunción de muerte."

Con el presente capítulo concluimos la exposición de los artículos contenidos en el Título Decimoprimeró "De los ausentes e ignorados.

Con esto procuramos explicar aquellos preceptos que nos han parecido que exigían tal explicación, esperando que se facilite su comprensión.

Proposiciones relativas a la modificación de algunos preceptos que regulan a la Ausencia.

Lo haremos de la siguiente forma, primero transcribiremos el artículo que a dado lugar a ciertas dudas y luego indicaremos como pensamos que debería quedar.

1º "Art. 649.- Cuando una persona haya desaparecido de su domicilio y se ignore el lugar en donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes....."

Consideramos que los términos del artículo anterior son incongruentes ya que el depositario no puede ser nombrado de oficio, por que el juez se estaría convirtiendo en parte interesada y no en funcionario que imparte y administra justicia, pues en esta última hipótesis su papel es meramente dirimir controversias o regular la situación jurídica del ausente, pero siempre que medie petición de parte de lo cual ya hemos analizado quienes son parte

interesada y que en última instancia al no haber particular interesado, existe una persona idónea que lo es el Ministerio Público quien está facultado para hacer tal petición, por lo que considero que el presente artículo debería ser modificado omitiendo el término "de oficio".

2º Por su parte el artículo 665 señala que: "El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

De los términos de este artículo, encontramos que no se señala una causa más, que a nuestro modo de ver, si se presentará, traería como consecuencia la terminación del cargo de representante; ésta es, cuando se tiene la certeza de que el ausente vive. Al respecto la ley no señala si el cargo de representante cesa o no por esta causa.

Por lo tanto, en atención a lo anterior consideramos que en principio debe cesar, por que la Ausencia descansa en la incertidumbre sobre la existencia del ausente y para el caso de que se demuestre que éste vive carecería de toda razón lo antes dicho.

Sin embargo nuestro Código no ha considerado como motivo para la terminación del cargo de representante, el hecho de tener noticias ciertas de que el ausente vive, por lo tanto la intervención de la ley en la administración de sus bienes no cesará.

3º.- La siguiente observación tiene como objeto los artículos 669 y 670 que se transcriben a continuación.

"Art. 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de Ausencia".

"Art. 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de Ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas".

La inquietud que surge del contenido de estos artículos consiste, en la manera como se computan los plazos, según que el ausente haya desaparecido, sin dejar apoderado, o dejándolo.

En el primer caso, el plazo de dos años se cuenta desde la fecha en que le fue nombrado representante al ausente, en el segundo, el plazo de tres años se cuenta desde el momento de la desaparición del ausente, o desde la fecha en que se hayan tenido sus últimas noticias.

De esta diversidad de redacciones, resulta que la circunstancia de que se tengan noticias del ausente, que tiene una inferencia capital cuando ha dejado apoderado, no tiene ninguna cuando no lo ha dejado, ahora bien, caracterizando a la Ausencia la incertidumbre sobre la existencia del ausente, es contrario a los principios que, como lo hace el artículo 669, no se subordina la declaración de Ausencia a aquella condición.

En consecuencia este artículo debe ser reformado en el sentido de que el plazo de dos años que marca, debe contarse desde el nombramiento de representante, si en este período no se hubieren tenido ningunas noticias del ausente, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

La base de lo señalado la encontramos al analizar el contenido de los siguientes artículos:

"Art. 675.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la Ausencia".

"Art. 676.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la Ausencia..."

De lo anterior se desprende, que en todo caso, la declaración de Ausencia depende de la condición de que la existencia del ausente sea incierta.

4º.- El artículo que a continuación transcribiremos consideramos que también debería ser modificado.

"Art. 682.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda".

Consideramos que el artículo mencionado perjudica a los intereses del ausente, ya que no se podría garantizar que cada uno de los herederos administrara de igual forma e igualmente no se podría evitar que alguno de ellos malgastara los bienes que aún pertenecen al presunto ausente.

Por lo tanto considero que deben ser reformados los artículos correspondientes, en el sentido de señalar que no obstante que los bienes admitan o no cómoda división, serán puestos bajo el cuidado de un administrador general, hasta que no sea declarada la presunción de muerte.

5º.- Para desarrollar este punto, transcribiremos los artículos siguientes:

"Art. 711.- La posesión definitiva termina:

II.- Con la noticia cierta de su existencia (del ausente)..."

"Art. 712.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente".

"Art. 697.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte recobrará sus bienes.

Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a dichos bienes y la mitad de los frutos industriales y civiles".

Del análisis del artículo 712 se deduce que la intención del legislador, cuando se tienen noticias ciertas de la existencia del ausente no es la de dar por terminada la Ausencia, sino más bien, la de cambiar el estado de "presunto muerto" del desaparecido, por el de "ausente declarado".

Pero en atención a lo anterior, entonces resulta una contradicción entre el expresado precepto y el contenido del artículo 697, que subordina, como lo vimos, la terminación de la declaración de Ausencia al solo hecho de que se pruebe la existencia del ausente, lo que es enteramente conforme a los principios, pues la Ausencia reposa en la incertidumbre sobre la existencia del ausente, y desde el momento en que deja de haber esta incertidumbre, no tiene razón de ser.

Desde este punto de vista, el artículo 712 nos parece que debe ser reformado, para evitar contradicciones, en virtud de la contradicción que hay entre él y el artículo 697.

Seguramente lo que el Legislador quiso al cambiar el carácter del poseedor definitivo en provisional, fue garantizar los intereses del ausente hasta que este se presentara, pero consideramos que esto lo hubiera obtenido al establecer que los bienes se pusieran en depósito hasta que el ausente se presentara en su domicilio por sí o por su legítimo representante.

Con lo anterior acabamos el desarrollo del Capítulo VI, del presente trabajo, esperando sea de alguna utilidad.

CONCLUSIONES.

Primera:

La presencia como término opuesto a la Ausencia, es una condición que da la plenitud de derechos, mientras que la Ausencia mira a distintos intereses y repercute en distintas relaciones jurídicas. De esta manera unas relaciones deberán ser reguladas mirando al cónyuge presente, otras a la sociedad familiar, otras a sus propios bienes para que no sufran perjuicios y otras a sus herederos presuntos. Por las razones anteriores, la mencionada institución contiene necesariamente disposiciones bastantes para que ninguno de estos intereses resulte desatendido.

Segunda:

El artículo 637 del Código Civil excluye al cónyuge como facultado para pedir la declaración de ausencia. Por lo que, considero que debería reformarse este precepto y concederle plena facultad al cónyuge presente para hacer tal solicitud, ya que judicialmente será esta la persona más interesada en que se resuelva la situación de incertidumbre, por afectarle no solamente en sus relaciones conyugales, sino en el orden patrimonial.

Tercera:

La ley autoriza que la declaración de Ausencia sea solicitada después del transcurso de dos años contados a partir del nombramiento de representante del ausente, aparentemente ese sería el plazo para obtener la mencionada declaración de Ausencia; no obstante, al computar los términos legales exigidos, relativos a los edictos citando al ausente, al llamamiento y a la publicación de la demanda respectiva, tenemos entonces, que el plazo real es de tres años tres meses para que el juez pueda pronunciar tal declaración, lo que resulta excesivo para los fines que la propia regulación de la citada institución persigue. Por lo que propongo se completen dichos plazos dentro de los dos años a que alude el artículo 669.

Cuarta:

La razón de la proposición anterior resulta de que en la actualidad no es fácil, dados los medios de comunicación tan rápidos que existen, que no se tengan noticias de la persona presunta ausente y por lo tanto, es necesario que se

simplifiquen y reformen los plazos legales establecidos para la declaración de ausencia, para que de esta manera se concilien los intereses de todas las personas involucradas con esta institución.

Quinta:

El artículo 665 del Código Civil no establece como causa de remoción del cargo de representante del ausente, la de mal manejo que haga el representante sobre los bienes de su representado. En tal virtud propongo se adicione esta hipótesis a dicho artículo.

Sexta:

En los términos del artículo 661, el representante tiene derecho a ser retribuido por su cargo, sin embargo, considero que si esta representación recae en el cónyuge del ausente o en sus hijos, no se les debe retribuir toda vez que existe la posibilidad real de que los bienes pasen en definitiva a su patrimonio.

Séptima:

A mi juicio, los artículos 670 y 671 van en contra de la voluntad del ausente, ya que si este dejó un poder para un término mayor de tres años es porque tenía previsto ausentarse de su domicilio y bienes por ese lapso, por lo tanto no resulta congruente que la ley contravenga la voluntad del propio ausente; en atención a lo anterior, considero que deben ser reformados los artículos señalados, en el sentido de autorizar la declaración de Ausencia, en el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado, una vez que el término de su poder haya expirado.

Octava:

En los términos del artículo 681 de nuestro Código Civil, el efecto que produce la declaración de Ausencia es el otorgarles a los presuntos herederos del ausente la posesión provisional de los bienes. Por su parte el artículo 682 señala que, para el caso de que sean varios los herederos y si los bienes admiten cómoda división, cada uno de ellos administrará la parte que le corresponda.

Creo que debe reformarse el contenido de los preceptos señalados, en el sentido de ordenar que aunque los bienes del presunto ausente permitan o no

cómoda división, se les nombrará un administrador general que se encargue del cuidado de todo el conjunto de bienes en atención al perjuicio que con una división de esta naturaleza resentiría el patrimonio de ausente, pues no todos los herederos tendrían el mismo cuidado y la misma visión en la administración de los bienes.

BIBLIOGRAFIA

CALVA ESTEBAN y colaboración de Francisco de P. Segura, *Instituciones de Derecho Civil según el Código del Distrito Federal Tomo I, Personas y Cosas*, México, Imprenta de Díaz de León y White, Calle de Lerdo número 2, 1974.

CASTRO ZAVALETA SALVADOR Y MUÑOS LUIS, *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a Edición, México D.F. 1983.

CHAVEZ ASENCIO MANUELF., *La familia en el Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15 Primera Edición, 1984.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, *Parte General Personas y Familia*, Quinta Edición, México, Porrúa S.A, 1982.

MATEOS ALARCON MANUEL, *Lecciones de Derecho Civil, estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, Tratado de Personas*, Librería de J.Valdes y Cueva, Calle de Refugio número 12, México 1985.

COSSIO ALFONSO DE, *El Patrimonio del Ausente*, *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, México 1942.

PESSAGNO RODOLFO DE, *La Ausencia y el Matrimonio*, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año XII, número 54 y 55, septiembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978.

SERRANO Y SERRANO IGNACIO, *Las declaraciones de Ausencia y fallecimiento*, *Revista de Derecho Privado*, año XXXV, número 409, abril, Madrid, España, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1971.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

CODIGO CIVIL ALEMAN

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

CODIGO CIVIL FRANCES

CODIGO CIVIL ITALIANO

CODIGO CIVIL SUIZO

CODIGO CIVIL SOVIETICO

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, Editorial Porrúa, S.A., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

IOFFE O.S., Derecho Civil Sovietico, Instituto de Derecho Comparado UNAM, Traducción Miguel Luban, Prólogo Javier Elola, Imprenta Universitaria, México 1960.

PUIG PEÑA FEDERICO, Compendio de Derecho Civil Español, Tercera Edición, Revisada y Puesta al Día, Tomo I, Parte General, Ediciones Pirámide S.A., Madrid.

PINA RAFAEL DE, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Vol. I, 9a Edición, México 1978.